

Delo

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGEN

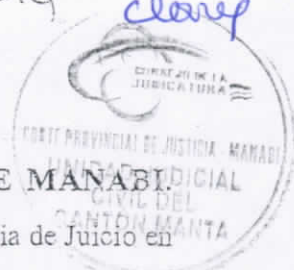
Fecha

10/05/2019

Al Sr. Juez

3013006

clarez



Juicio No. 13337-2017-01331

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA DE MANABI

Manta, miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h27 VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA.-** señor **JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 130973791-2, de treinta y nueve años de edad, de estado civil soltero (unión de hecho), de ocupación comerciante y domiciliado en el barrio Miraflores de esta ciudad de Manta; **PARTE DEMANDADA.-** Los herederos conocidos del señor **EDUARDO JURADO LINERO**(un solo nombre), a quienes solicita se les cite por medio de la prensa conforme lo dispone el Art. 58 del COGEP; 2.-**ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:** 2.1.- A fojas 16, 16 vuelta, 17, 17 vuelta y 18 del expediente comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta el señor **JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO** presentando demanda en procedimiento ordinario y expresa que desde el mes de enero del año 2009 se encuentra en posesión de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de los vecinos del lugar, de una propiedad que se encuentra ubicada en el **barrio Miraflores de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta**, la misma que se encuentra signada con el número 9, bien inmueble que de acuerdo al certificado de solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta tiene los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros; **POR LA PARTE DE ATRÁS:** con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los Vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros. Manifiesta que en la indicada propiedad existe una casa tipo villa de construcción mixta, la misma que se destruyó en su mayor porcentaje con el movimiento telúrico suscrita el 16 de abril del 2016, villa que tiene seis metros de frente por seis metros de fondo, la misma que a partir de la fecha indicada la ha venido reconstruyendo y actualmente es de hormigón armado con techo duro techo y que está conformada por sala, comedor, dos dormitorios y un baño, mejoras que las ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y de las personas que transitan por el sector y que nadie le ha impedido y que antes por el contrario, los vecinos lo han apoyado moralmente por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y que con sacrificio ha estado reconstruyendo su propiedad en donde vive junto a su conviviente Martha Rodríguez Lino. Que la propiedad antes del terremoto se encontraba cercada por el lado de atrás y por el costado izquierdo y el derecho con columnas de hormigón armado y ladrillo, y la pared de frente con columnas de hormigón armado y rejas de metal, las mismas que se destruyeron en gran parte por el terremoto y que en la actualidad hacen de pared divisoria con los

colindantes las paredes de las propiedades vecinas en gran parte y en otra lo que no se destruyó con el terremoto y que la pared del frente la ha reconstruido con una gran verja y columnas de hierro, lo que configura a su favor la posesión en las condiciones indicadas y como consecuencia de ello la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Fundamenta su demanda en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos comparece ante el suscrito juzgador para demandar como en efecto demanda en juicio ordinario la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero para que en sentencia se declare con lugar la demanda y se le conceda el derecho que tiene sobre el bien inmueble materia del juicio. En el mismo libelo el actor anuncia pruebas. **2.2.-** A foja 20 de los autos el suscrito Juez avoca conocimiento de la causa y dispone que el accionante comparezca a esta Unidad Judicial a rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo que así es cumplido a foja 21 del proceso, declarando bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio de los Herederos presuntos y desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero y de Posibles Interesados, pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias como acudir a los registros de público acceso; **3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** **3.1.-** Con dicha formalidad procesal, en auto de foja 22 del expediente, la señora Jueza encargada Abogada Sonia Selenita Cevallos García califica la demanda admitiendo la misma a trámite en procedimiento ordinario, y disponiendo que se cite a los demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero por medio de la prensa al tenor del Art. 58 y en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, concediéndoles el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, lo que fue cumplido según se observa del documento de foja 26 del expediente. A foja 23 la misma señora Jueza Encargada aclara su auto de calificación en el sentido que los nombres y apellidos del causante a cuyos herederos desconocidos se ordenó citar son: Eduardo Jurado Linero, convalidando su auto de calificación con dicha aclaración. A fojas 32 y 33 de los autos constan las citaciones efectuadas al señor Alcalde y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera, respectivamente, quienes comparecen a juicio a fojas 41, 42 y 43 del expediente manifestando entre otras cosas que comparecen con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de dicho Gobierno; que según la información



Juicio No. 13337-2017-01331

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA DE MANABI

Manta, miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h27 VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en

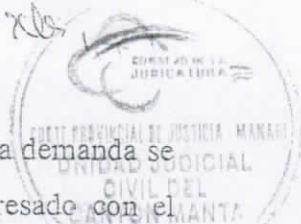
esta causa, el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA.**- señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 130973791-2, de treinta y nueve años de edad, de estado civil soltero (unión de hecho), de ocupación comerciante y domiciliado en el barrio Miraflores de esta ciudad de Manta; **PARTE DEMANDADA.**- Los herederos conocidos del señor EDUARDO JURADO LINERO(un solo nombre), a quienes solicita se les cite por medio de la prensa conforme lo dispone el Art. 58 del COGEP; 2.-**ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:** 2.1.- A fojas 16, 16 vuelta, 17, 17 vuelta y 18 del expediente comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO presentando demanda en procedimiento ordinario y expresa que desde el mes de enero del año 2009 se encuentra en posesión de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de los vecinos del lugar, de una propiedad que se encuentra ubicada en el barrio Miraflores de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, la misma que se encuentra signado con el número 9, bien inmueble que de acuerdo al certificado de solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta tiene los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros. **POR LA PARTE DE ATRÁS:** con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los Vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros. Manifiesta que en la indicada propiedad existe una casa tipo villa de construcción mixta, la misma que se destruyó en su mayor porcentaje con el movimiento telúrico suscrita el 16 de abril del 2016, villa que tiene seis metros de frente por seis metros de fondo, la misma que a partir de la fecha indicada la ha venido reconstruyendo y actualmente es de hormigón armado con techo duro techo y que está conformada por sala, comedor, dos dormitorios y un baño, mejoras que las ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y de las personas que transitan por el sector y que nadie le ha impedido y que antes por el contrario, los vecinos lo han apoyado moralmente por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y que con sacrificio ha estado reconstruyendo su propiedad en donde vive junto a su conviviente Martha Rodríguez Lino. Que la propiedad antes del terremoto se encontraba cercada por el lado de atrás y por el costado izquierdo y el derecho con columnas de hormigón armado y ladrillo, y la pared de frente con columnas de hormigón armado y rejas de metal, las mismas que se destruyeron en gran parte por el terremoto y que en la actualidad hacen de pared divisoria con los

colindantes las paredes de las propiedades vecinas en gran parte y en otra lo que no se destruyó con el terremoto y que la pared del frente la ha reconstruido con una gran verja y columnas de hierro, lo que configura a su favor la posesión en las condiciones indicadas y como consecuencia de ello la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Fundamenta su demanda en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos comparece ante el suscrito juzgador para demandar como en efecto demanda en juicio ordinario la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero para que en sentencia se declare con lugar la demanda y se le conceda el derecho que tiene sobre el bien inmueble materia del juicio. En el mismo libelo el actor anuncia pruebas. 2.2.- A foja 20 de los autos el suscrito Juez avoca conocimiento de la causa y dispone que el accionante comparezca a esta Unidad Judicial a rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo que así es cumplido a foja 21 del proceso, declarando bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio de los Herederos presuntos y desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero y de Posibles Interesados, pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias como acudir a los registros de público acceso; 3.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** 3.1.- Con dicha formalidad procesal, en auto de foja 22 del expediente, la señora Jueza encargada Abogada Sonia Selenita Cevallos García califica la demanda admitiendo la misma a trámite en procedimiento ordinario, y disponiendo que se cite a los demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero por medio de la prensa al tenor del Art. 58 y en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, concediéndoles el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, lo que fue cumplido según se observa del documento de foja 26 del expediente. A foja 23 la misma señora Jueza Encargada aclara su auto de calificación en el sentido que los nombres y apellidos del causante a cuyos herederos desconocidos se ordenó citar son: Eduardo Jurado Linero, convalidando su auto de calificación con dicha aclaración. A fojas 32 y 33 de los autos constan las citaciones efectuadas al señor Alcalde y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera, respectivamente, quienes comparecen a juicio a fojas 41, 42 y 43 del expediente manifestando entre otras cosas que comparecen con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de dicho Gobierno; que según la información



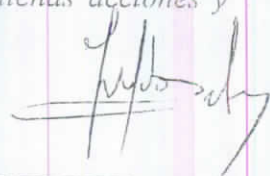
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 19-05-2019
SECRETARÍA

-62- Secenta xlv



recibida por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Manta, el predio de la demanda se encuentra ingresado a nombre del señor Eduardo Jurado Linero y consta ingresado con el código catastral 3013006000 y resulta evidente que dicho bien materia de la Litis hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta, por lo que al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD Manta comparece para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa. Señalaron correo electrónico para recibir sus notificaciones y nombraron Abogados Defensores Técnicos. De igual manera, los herederos desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero fueron citados por medio de la prensa, según se constata de las publicaciones del extracto en el Diario La Marea de esta ciudad de Manta a fojas 46, 47 y 48 del expediente. 3.2.- Transcurrido el término para que los demandados contesten la demanda sin que lo hayan hecho, se convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 7 de agosto del 2018, a las 09h30, la misma se lleva a efecto con la presencia del actor Javier Neptalí Palma Zambrano y su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia de los demandados, así como tampoco de los Representantes Legales del GAD Manta ni de sus Defensores Técnicos. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiese influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: *"Establecer si el actor tiene derecho a que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño y sin interferencia de nadie desde el mes de enero del año 2000, ubicado en el barrio Miraflores de la parroquia urbana Tarqui de este cantón Manta, signado como lote número 9, con los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros; **POR ATRÁS:** Con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros".* El actor fundamentó su demanda, no pudiendo el suscrito juez promover una conciliación por no estar presente en la audiencia la parte demandada; 3.3.- Anunciada que fue por parte del actor los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió sobre su admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes y útiles las siguientes pruebas: a) Como prueba documental: Certificado de Defunción del señor Eduardo Jurado Linero, adjuntado a la

demanda; El certificado de solvencia, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de la Empresa Pública Municipal del cantón Manta; El certificado de avalúo municipal de la propiedad materia de este juicio, otorgado por el señor Director de Avalúo, Catastros y Registro del GADM-Manta; b) Como prueba testimonial solicitó las declaraciones de los testigos: PABLO RENÁN BAILÓN ANCHUNDIA y NEL ÁNGEL VÉLEZ SALDAÑA, el día en que se realice la audiencia de juicio; c) Como prueba pericial presentó el informe del Ingeniero Jack Castro Alarcón, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien sustentó su informe en la audiencia de juicio; 3.4.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia del actor señor Javier Neptalí Palma Zambrano, acompañado de su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia igualmente de los demandados ni de los Representantes del GADM-Manta, habiendo comparecido también a la audiencia los testigos anunciados y el señor perito Ing. Jack Castro Alarcón. En la mencionada audiencia el actor por medio de su Defensor Técnico solicitó la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas. Producidas las mismas el actor presentó su alegato correspondiente. Concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez terminado un receso de varios minutos procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, negando la demanda; 4. **MOTIVACIÓN:** 4.1.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por estar en posesión del mismo con ánimo de señor y dueño desde el mes de enero del año 2000. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y*

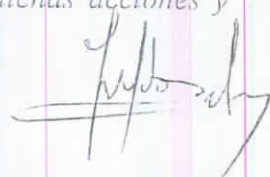


19-05-2019

SECRETARIA

recibida por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Manta, el predio de la demanda se encuentra ingresado a nombre del señor Eduardo Jurado Linero y consta ingresado con el código catastral 3013006000 y resulta evidente que dicho bien materia de la Litis hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta, por lo que al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD Manta comparece para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa. Señalaron correo electrónico para recibir sus notificaciones y nombraron Abogados Defensores Técnicos. De igual manera, los herederos desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero fueron citados por medio de la prensa, según se constata de las publicaciones del extracto en el Diario La Marea de esta ciudad de Manta a fojas 46, 47 y 48 del expediente. 3.2.- Transcurrido el término para que los demandados contesten la demanda sin que lo hayan hecho, se convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 7 de agosto del 2018, a las 09h30, la misma se lleva a efecto con la presencia del actor Javier Nepialí Palma Zambrano y su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia de los demandados, así como tampoco de los Representantes Legales del GAD Manta ni de sus Defensores Técnicos. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiese influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: *"Establecer si el actor tiene derecho a que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño y sin interferencia de nadie desde el mes de enero del año 2000, ubicado en el barrio Miraflores de la parroquia urbana Tarqui de este cantón Manta, signado como lote número 9, con los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros; **POR ATRÁS:** Con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros".* El actor fundamentó su demanda, no pudiendo el suscrito juez promover una conciliación por no estar presente en la audiencia la parte demandada; 3.3.- Anunciada que fue por parte del actor los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió sobre su admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes y útiles las siguientes pruebas: a) Como prueba documental: Certificado de Defunción del señor Eduardo Jurado Linero, adjuntado a la

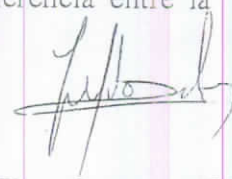
demanda; El certificado de solvencia, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de la Empresa Pública Municipal del cantón Manta; El certificado de avalúo municipal de la propiedad materia de este juicio, otorgado por el señor Director de Avalúo, Catastros y Registro del GADM-Manta; b) Como prueba testimonial solicitó las declaraciones de los testigos: PABLO RENÁN BAILÓN ANCHUNDIA y NEL ÁNGEL VÉLEZ SALDAÑA, el día en que se realice la audiencia de juicio; c) Como prueba pericial presentó el informe del Ingeniero Jack Castro Alarcón, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien sustentó su informe en la audiencia de juicio; 3.4.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia del actor señor Javier Neptalí Palma Zambrano, acompañado de su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia igualmente de los demandados ni de los Representantes del GADM-Manta, habiendo comparecido también a la audiencia los testigos anunciados y el señor perito Ing. Jack Castro Alarcón. En la mencionada audiencia el actor por medio de su Defensor Técnico solicitó la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas. Producidas las mismas el actor presentó su alegato correspondiente. Concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez terminado un receso de varios minutos procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, negando la demanda; 4. **MOTIVACIÓN:** 4.1.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por estar en posesión del mismo con ánimo de señor y dueño desde el mes de enero del año 2000. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y*





derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La
Posesión constituye el elemento esencial en la Prescripción, pero para que este opere es
necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero,
es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es
física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión
habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres
requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.-
Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito
a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este
presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y
Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio
Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en
contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil,
es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el
que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la
parte actora, señor Javier Neptalí Palma Zambrano manifiesta que desde el mes de enero del
año 2000, viene manteniendo la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de
señor y dueño de un lote de terreno, ubicado en el barrio Miraflores, parroquia Tarqui de este
cantón Manta, cuyas medidas y linderos hizo constar en su libelo inicial, donde manifiesta
haber construido una casa tipo villa de construcción mixta y en la cual vive junto con su
conviviente, por lo que solicita se le conceda el dominio del predio por el modo de prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio, posesión ésta que debía probarla en el transcurso del
juicio. A pesar de que fueron citados legalmente por medio de la prensa conforme se observa
de las publicaciones por la prensa en el periódico "La Marea", a fojas 46, 47 y 48, los
demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero no comparecieron a
juicio dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda, esto es, no hicieron
pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del accionante, siendo aplicable por ende el
Art. 157 del COGEP que dispone: "La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los
hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,
podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en
la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..." 4.4.- De acuerdo con los criterios de
triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex

Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la

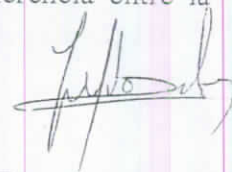


CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

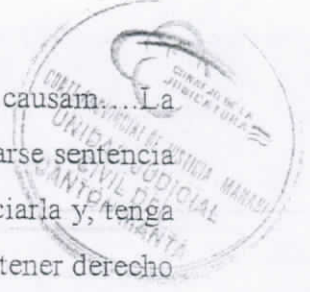
10-05-2019

derechos durante ~~este tiempo~~ *concurriendo* los demás requisitos legales". La Posesión constituye ~~el elemento determinante~~ en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora, señor Javier Neptalí Palma Zambrano manifiesta que desde el mes de enero del año 2000, viene manteniendo la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, ubicado en el barrio Miraflores, parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos hizo constar en su libelo inicial, donde manifiesta haber construido una casa tipo villa de construcción mixta y en la cual vive junto con su conviviente, por lo que solicita se le conceda el dominio del predio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, posesión ésta que debía probarla en el transcurso del juicio. A pesar de que fueron citados legalmente por medio de la prensa conforme se observa de las publicaciones por la prensa en el periódico "La Marea", a fojas 46, 47 y 48, los demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero no comparecieron a juicio dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda, esto es, no hicieron pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del accionante, siendo aplicable por ende el Art. 157 del COGEP que dispone: "La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...". 4.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex

Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la



600-Secretaría y Leales

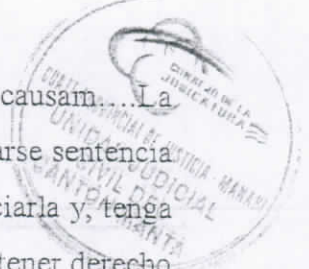


ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, se observa que el terreno materia del proceso fue adquirido por el señor Jurado Linero Eduardo, por compra realizada a los señores López Delgado César Augusto y González Luz, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta con fecha 14 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 19 de mayo del mismo año. En tal virtud, al estar fallecido el titular del derecho de dominio conforme se encuentra justificado con la Partida de Defunción de foja 5, el accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los herederos del causante como titulares del derecho de dominio por el modo de sucesión, son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; 4.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que necesariamente debe estar unida al ánimo de señor y dueño para que se produzca la institución jurídica de la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. El Art. 969 del Código Civil establece claramente: *"Prueba de la posesión del suelo.- Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..."*. En la especie, no se encuentra justificada fehacientemente la posesión del predio por parte del accionante, ya que no existe prueba documental alguna que justifique que el actor ha estado en posesión del predio por el tiempo que alega en su demanda. La certificación de solvencia e historia de dominio adjuntada a la demanda, emitida por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, tiene relación con un bien inmueble ubicado en este cantón Manta cuyo titular es el

señor Eduardo Jurado Linero, con la ubicación y características que se mencionan en la demanda; sin embargo, el accionante en la práctica de la prueba mencionó que se trata de una certificación emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, certificación de dicha entidad que no consta en el proceso. No obstante, si se tratare de un lapsus del accionante al momento de la producción de su prueba documental, lo único que prueba es que el titular del derecho de dominio sobre el predio materia de la acción es el señor Eduardo Jurado Linero, y que al encontrarse fallecido, los legítimos contradictores son sus herederos presuntos y desconocidos, según se justifica con la prueba documental de la inscripción de defunción. En relación al certificado de avalúo municipal, lo que prueba es el avalúo municipal del terreno y la construcción existente, así como el código catastral del inmueble, pruebas éstas que no se encuentran en discusión. En relación al informe pericial y la sustentación del mismo por parte del señor perito lo que prueba es que el predio existe y que dentro del mismo se encuentra construida una casa, pero no establece qué tiempo por lo menos aproximado tiene construida la vivienda dentro del terreno, así como tampoco hace mención el señor perito sobre la existencia de árboles o plantaciones. Los testimonios rendidos por los señores Pablo Renán Bailón Anchundia y Nel Ángel Vélez Saldaña no son suficientes para establecer los actos posesorios alegados por el accionante, pues ambos testigos manifiestan conocer al actor Javier Neptalí Palma Zambrano desde hace más de veinte años y que éste vive en la dirección señalada (J-11 y callejón Jorge Cevallos) del barrio Miraflores desde el mes de enero del año 2000, es decir hace más de dieciocho años, pero no especifican si lo conocieron antes en otro lugar antes de llegar a vivir a ese sector, lo que presupone una contradicción entre el tiempo que lo conocen y el tiempo que dicen vive el accionante en el inmueble materia de la litis. De dicha afirmación de los testigos no se puede colegir que el accionante se encuentre viviendo en dicha propiedad con ánimo de señor y dueño, pues una cosa es vivir en un lugar, que puede ser como inquilino, como guardián, como un mero tenedor, y otra cosa en vivir en un inmueble con el ánimo de señor y dueño, tanto más cuanto que, el testigo Nel Ángel Vélez Saldaña al ser preguntado si el señor Javier Neptalí Palma Zambrano durante el tiempo que ha vivido en dicha casa ha realizado actos de dueño, contestó que no, y luego al ser preguntado si hizo mejoras o arreglos a la casa mencionó que sí al igual que el otro testigo Pablo Bailón Anchundia, por cuanto la casa –según los testigos– quedó dañada por el terremoto del año 2016, deduciendo este juzgador que dichos arreglos o mejoras apenas datan de hace más de dos años, no siendo suficientes dichos testimonios para determinar que el actor se encuentre en posesión del predio con ánimo de señor y dueño desde el tiempo indicado, esto es desde el mes de enero del año 2000, pues como ya se ha indicado, el hecho de vivir en un predio no le acredita que lo haga con el ánimo



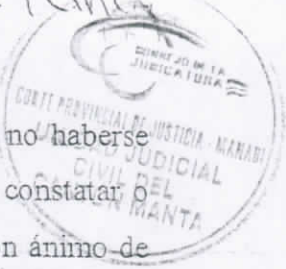
604-Secretaría y Leales



ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, se observa que el terreno materia del proceso fue adquirido por el señor Jurado Linero Eduardo, por compra realizada a los señores López Delgado César Augusto y González Luz, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta con fecha 14 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 19 de mayo del mismo año. En tal virtud, al estar fallecido el titular del derecho de dominio conforme se encuentra justificado con la Partida de Defunción de foja 5, el accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los herederos del causante como titulares del derecho de dominio por el modo de sucesión, son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; 4.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que necesariamente debe estar unida al ánimo de señor y dueño para que se produzca la institución jurídica de la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. El Art. 969 del Código Civil establece claramente: "*Prueba de la posesión del suelo.- Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...*". En la especie, no se encuentra justificada fehacientemente la posesión del predio por parte del accionante, ya que no existe prueba documental alguna que justifique que el actor ha estado en posesión del predio por el tiempo que alega en su demanda. La certificación de solvencia e historia de dominio adjuntada a la demanda, emitida por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, tiene relación con un bien inmueble ubicado en este cantón Manta cuyo titular es el

señor Eduardo Jurado Linero, con la ubicación y características que se mencionan en la demanda; sin embargo, el accionante en la práctica de la prueba mencionó que se trata de una certificación emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, certificación de dicha entidad que no consta en el proceso. No obstante, si se tratare de un lapsus del accionante al momento de la producción de su prueba documental, lo único que prueba es que el titular del derecho de dominio sobre el predio materia de la acción es el señor Eduardo Jurado Linero, y que al encontrarse fallecido, los legítimos contradictores son sus herederos presuntos y desconocidos, según se justifica con la prueba documental de la inscripción de defunción. En relación al certificado de avalúo municipal, lo que prueba es el avalúo municipal del terreno y la construcción existente, así como el código catastral del inmueble, pruebas éstas que no se encuentran en discusión. En relación al informe pericial y la sustentación del mismo por parte del señor perito lo que prueba es que el predio existe y que dentro del mismo se encuentra construida una casa, pero no establece qué tiempo por lo menos aproximado tiene construida la vivienda dentro del terreno, así como tampoco hace mención el señor perito sobre la existencia de árboles o plantaciones. Los testimonios rendidos por los señores Pablo Renán Bailón Anchundia y Nel Ángel Vélez Saldaña no son suficientes para establecer los actos posesorios alegados por el accionante, pues ambos testigos manifiestan conocer al actor Javier Neptalí Palma Zambrano desde hace más de veinte años y que éste vive en la dirección señalada (J-11 y callejón Jorge Cevallos) del barrio Miraflores desde el mes de enero del año 2000, es decir hace más de dieciocho años, pero no especifican si lo conocieron antes en otro lugar antes de llegar a vivir a ese sector, lo que presupone una contradicción entre el tiempo que lo conocen y el tiempo que dicen vive el accionante en el inmueble materia de la litis. De dicha afirmación de los testigos no se puede colegir que el accionante se encuentre viviendo en dicha propiedad con ánimo de señor y dueño, pues una cosa es vivir en un lugar, que puede ser como inquilino, como guardián, como un mero tenedor, y otra cosa es vivir en un inmueble con el ánimo de señor y dueño, tanto más cuanto que, el testigo Nel Ángel Vélez Saldaña al ser preguntado si el señor Javier Neptalí Palma Zambrano durante el tiempo que ha vivido en dicha casa ha realizado actos de dueño, contestó que no, y luego al ser preguntado si hizo mejoras o arreglos a la casa mencionó que sí al igual que el otro testigo Pablo Bailón Anchundia, por cuanto la casa –según los testigos- quedó dañada por el terremoto del año 2016, deduciendo este juzgador que dichos arreglos o mejoras apenas datan de hace más de dos años, no siendo suficientes dichos testimonios para determinar que el actor se encuentre en posesión del predio con ánimo de señor y dueño desde el tiempo indicado, esto es desde el mes de enero del año 2000, pues como ya se ha indicado, el hecho de vivir en un predio no le acredita que lo haga con el ánimo





de señor y dueño como es el requisito básico para que opere la prescripción. Al no haberse solicitado inspección judicial al predio de la litis, el suscrito juzgador no pudo constatar o verificar personalmente que el accionante se encuentre en posesión del predio, con ánimo de señor y dueño, a la luz pública y sin clandestinidad. El suscrito juzgador no ha podido entrar en contacto con la cosa litigiosa ni verificar la construcción de cerramientos, plantaciones de árboles, entre otras pruebas necesarias para probar los actos posesorios, menos aún que tales actos posesorios -de existir- tengan el tiempo mínimo de quince años que establece el Art. 2411 del Código Civil vigente, siendo muy precaria la prueba para justificar la posesión real con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble materia de la Litis y más aún precaria para establecer el tiempo de la posesión; **5.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"*, NIEGA LA DEMANDA presentada por el señor Javier Neptalí Palma Zambrano, por falta de pruebas para justificar la posesión del predio materia de la acción por el tiempo mínimo de quince años como lo exige la Ley para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. En consecuencia, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que consta a foja 26 del expediente, debiendo notificarse mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del COGEP. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168. 6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. De la Resolución oral emitida presentó Recurso de Apelación la parte actora, la misma que fue admitida, debiendo el actor fundamentar dicho recurso dentro del término previsto en la Ley una vez notificada la presente sentencia escrita.

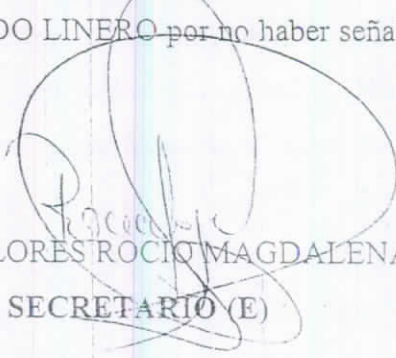
NOTIFÍQUESE.-



MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS
JUEZ



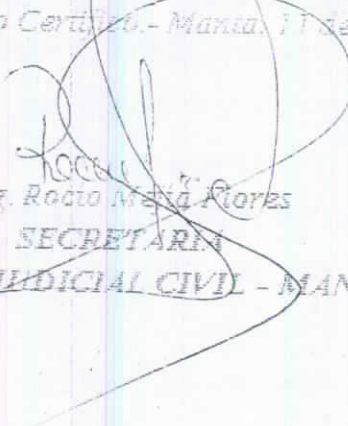
En Manta, miércoles tres de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI en el correo electrónico johmquiroz65@hotmail.com, javierpalma1978@hotmail.com, consultorio-juridicoSanGregorio@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1305100867 del Dr./Ab. QUIROZ MOREIRA JOHN ESTEWAR; en el correo electrónico javierpalma1978@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA. No se notifica a EDUARDO JURADO LINERO por no haber señalado casilla. Certifico:


MEJIA FLORES ROCIO MAGDALENA
SECRETARIO (E)

ROCIO.MEJIA

FECHA. 3 mil como tal, que la sentencia dictada con fecha miércoles 03 de octubre del 2018, las 10h27, se encuentra EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo Certifico.- Manta, 11 de Octubre del 2018.

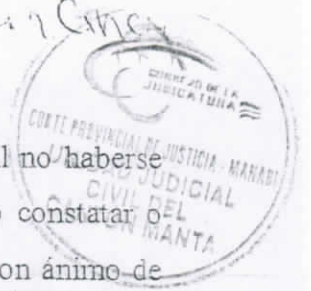



Abg. Rocío Mejía Flores

SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL - MANTA

-65-SECRETARÍA Y CANCELLERÍA



de señor y dueño como es el requisito básico para que opere la prescripción. Al no haberse solicitado inspección judicial al predio de la litis, el suscrito juzgador no pudo constatar o verificar personalmente que el accionante se encuentre en posesión del predio, con ánimo de señor y dueño, a la luz pública y sin clandestinidad. El suscrito juzgador no ha podido entrar en contacto con la cosa litigiosa ni verificar la construcción de cerramientos, plantaciones de árboles, entre otras pruebas necesarias para probar los actos posesorios, menos aún que tales actos posesorios -de existir- tengan el tiempo mínimo de quince años que establece el Art. 2411 del Código Civil vigente, siendo muy precaria la prueba para justificar la posesión real con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble materia de la Litis y más aún precaria para establecer el tiempo de la posesión; **5.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, NIEGA LA DEMANDA presentada por el señor Javier Neptalí Palma Zambrano, por falta de pruebas para justificar la posesión del predio materia de la acción por el tiempo mínimo de quince años como lo exige la Ley para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. En consecuencia, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que consta a foja 26 del expediente, debiendo notificarse mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del COGEP. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168. 6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. De la Resolución oral emitida presentó Recurso de Apelación la parte actora, la misma que fue admitida, debiendo el actor fundamentar dicho recurso dentro del término previsto en la Ley una vez notificada la presente sentencia escrita.

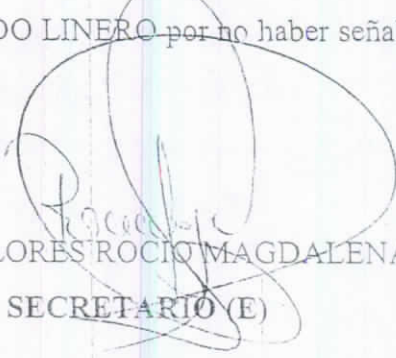
NOTIFÍQUESE.-



[Handwritten signature]
MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS
JUEZ



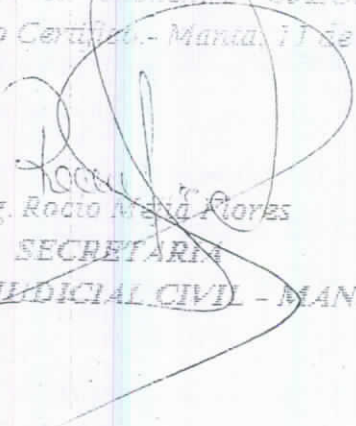
En Manta, miércoles tres de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI en el correo electrónico johmquiroz65@hotmail.com, javierpalma1978@hotmail.com, consultorio-juridicoSanGregorio@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1305100867 del Dr./Ab. QUIROZ MOREIRA JOHN ESTEWAR; en el correo electrónico javierpalma1978@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA. No se notifica a EDUARDO JURADO LINERO por no haber señalado casilla. Certifico:


MEJIA FLORES ROCIO MAGDALENA
SECRETARIO (E)

ROCIO.MEJIA

Razon: Finto como tal, que la sentencia dictada con fecha miércoles 03 de octubre del 2018, las 10h27 se encuentra EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo Certifico.- Manta, 11 de Octubre del 2018.




Abg. Rocío Mejía Flores
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL - MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No. 0912-2019-UJCM-M-19337-2017-01331
Manta, Mayo 19 del 2019

Señor:
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA.
Ciudad -

De mi consideración:

Dando fe por el ORDENARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 1937-2017-01331 que sigue el señor PALMA ZAMBRANO JAVIER NEFTALI, en contra de LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR ECUATEGO JULIANO LINDERO, a la dispuesta en auto de fecha miércoles 14 de febrero del 2019, las 14h17, se ha dispuesto lo siguiente:

"En virtud de que el Talante, depositar ha decretado que haga la presente, revocando en la sentencia de primera nivel y eleccionado como se encuentre dicho tallo, con la finalidad de que se cumpla con lo resuelto en segunda instancia, al tener de lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil se dispone que se confieran al actor las copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fin de que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí y se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta para que sirva de justo título al accionante." f) ABG. PLÁCIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

Sin otro particular, me suscribo de usted

Atentamente,



Abg. Rocío Magdalena Mejía Flores
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ





ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Manta a los trece días del mes de Mayo del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, cinco minutos, **NOTIFIQUE** mediante oficio y principales copias certificadas del Juicio Ordinario No.13337-2017-01331, al señor **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA** en persona y en el interior de su respectivo despacho quien impuso de su contenido y recibiendo las copias de ley firma en unidad de acto con la señora Secretaria, que da fe y certifica -



SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No. 0312-2019-UJCM-M-13337-2017-01331
Manta, Mayo 13 del 2019

Señor,
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA.
Ciudad-

De mi consideración:

Dentro del Juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 13337-2017-01331 que sigue el señor PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI, en contra de LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR EDUARDO JURADO LINDEIRO, se ha dispuesto en auto de fecha miércoles 6 de febrero del 2019, las 14h17, se ha dispuesto lo siguiente:

"...En virtud de que el Tribunal Superior ha declarado con lugar la demanda, revocando así la sentencia de primer nivel, y ejecutoriado como se encuentra dicho fallo, con la finalidad de que se cumpla con lo resuelto en segunda instancia, al tenor de lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil se dispone que se confieran al actor las copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fin de que sea protocolizada en una de los Notarías Públicas de esta provincia de Manabí y se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta para que sirva de justo título al accionante..." f) ABG. PLÁCIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Abg. Rocío Magdalena Mejía Flores
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

RECIBO DE PAGO - PREDIOS

Fecha: 17/02/2020 9:54

Código catastral: 3-01-30-06-000

Propietario: JURADO LINERO EDUARDO

Dirección: BARRIO MIRAFLORES LOTE 9

CÓDIGO	# TÍTULO	AÑO	VALOR
MPT220610317570	369282	2020	\$53.06
TOTAL PAGADO			\$53.06

Cajero: JESÚS RICO JIMÉNEZ, ASESOR



Descargue el comprobante de pago en:
<https://portalciudadano.manta.gob.ec/>



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencia Teléfono:

911

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

000039163

2019

CONTRIBUCION PREDIAL

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

C.I./R.U.C.: 1360244306
NOMBRES: JURADO LINERO EDUARDO
RAZÓN SOCIAL: BARRIO MIRAFLORES LOTE 9
DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

0301300600-0000000
CLAVE CATASTRAL: 22,995.49
AVALÚO PROPIEDAD: BARRIO MIRAFLORES LOTE 9
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 650061
CAJA: VERONICA CUENCA VINCES
FECHA DE PAGO: 13/08/2019 11:13:17



DESCRIPCIÓN	VALOR
IMPUESTO PREDIAL	3.45
INTERESES	0.00
DESCUENTO	-1.73
EMISION	0.00

TERCERA EDAD

TOTAL A PAGAR

\$ 1.73

NO TENDRÁ VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



Ficha Registral-Bien Inmueble

63890

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

Conforme a la Orden de Trabajo: RPM-20002672

Certifico hasta el día de hoy 10/02/2020 10:00:08:

INFORMACION REGISTRAL

Tipo de Bien: LOTE DE TERRENO

Código Catastral: XXXXXXXXXXXXXXX

Fecha Apertura: lunes, 16 de octubre de 2017

Cantón: MANTA

Parroquia: TARQUI

Barrio-Sector: N/D

Avenida: N/D

Calle: N/D

Dirección del Bien: ubicado en el Barrio Miraflores

LINDEROS REGISTRALES:

Un lote de terreno ubicado en el Barrio Miraflores de la Parroquia Urbana Tarqui, signado con el lote número Nueve, el cual tiene los linderos y dimensiones siguientes: POR EL FRENTE: Calle peatonal, con diez metros. POR ATRÁS: Terreno del Señor Filiberto López Bailón, con diez metros. POR EL COSTADO DERECHO: Lote ocho- A, del Señor Agapito Burgos Palma y ocho- b de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y. POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lote número diez de propiedad de los vendedores y diecisiete metros ochenta centímetros.

-SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y	Fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	585	19/may./1982	883	884
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	101	15/mar./2018		
DEMANDAS	CANCELACIÓN DE DEMANDA	135	09/may./2019	1	1

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 3] COMPRAVENTA

Inscrito el : miércoles, 19 de mayo de 1982

Número de Inscripción: 585

Folio Inicial: 883

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 881

Folio Final: 884

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 14 de mayo de 1982

a.- Observaciones:

Un lote de terreno ubicado en el Barrio Miraflores de la Parroquia Urbana Tarqui, signado con el lote número nueve, el cual tiene los linderos y medidas siguientes: POR EL FRENTE, calle peatonal, con diez metros por atras, terreno del señor Filiberto López Bailón, con diez metros. POR EL COSTADO DERECHO, lote ocho -A del señor Agapito Burgos Palma y Ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciseis metros treinta centímetros; y POR EL COSTADO IZQUIERDO, lote número diez de propiedad de los vendedores, y DIECISIETE METROS OCHENTA CENTÍMETROS.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	JURADO LINERO EDUARDO	NO DEFINIDO	MANTA
VENDEDOR	LOPEZ DELGADO CESAR AUGUSTO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ LUZ	CASADO(A)	MANTA

Certificación impresa por :maria_cedeno

Ficha Registral:63890

lunes, 10 de febrero de 2020 10:00

Pag 1 de 3

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta - EP.

FECHA: 10 FEB 2020

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico

Telf.053 702602

www.registromanta.gob.ec

Registro de : DEMANDAS

[2 / 3] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

Inscrito el : jueves, 15 de marzo de 2018

Número de Inscripción: 101

Folio Inicial: 0

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 1878

Folio Final:

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 23 de enero de 2018

a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Oficio No. 00101-2018-UJCM-M-13337-2017-01331 Juicio No. 13337-2017-01331

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	JURADO LINERO EDUARDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[3 / 3] CANCELACIÓN DE DEMANDA

Inscrito el : jueves, 09 de mayo de 2019

Número de Inscripción: 135

Folio Inicial: 1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 2707

Folio Final: 1

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 03 de octubre de 2018

a.- Observaciones:

CANCELACIÓN DE DEMANDA*Un lote de terreno ubicado en el Barrio Miraflores de la Parroquia Urbana Tarqui.*Oficio No. 0295-2019-UJCM-M-13337-2017-01331*Dentro del juicio Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio No. 13337-2017-01131

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL		MANTA
DEMANDADO	JURADO LINERO EDUARDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI	NO DEFINIDO	MANTA

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
DEMANDAS	101	15/mar./2018		

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	1
DEMANDAS	2
<< Total Inscripciones >>	3

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

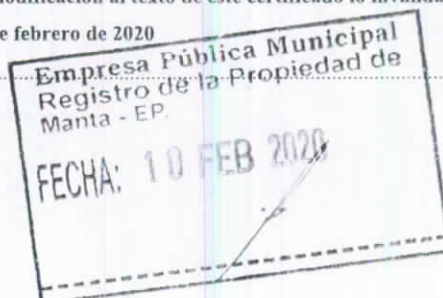
Emitido a las : 10:00:08 del lunes, 10 de febrero de 2020

Certificación impresa por : maria_cedeno

Ficha Registral: 63890

lunes, 10 de febrero de 2020 10:00

Pag 2 de 3



Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico
Telf. 053 702602
www.registropmanta.gob.ec

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



A petición de: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI

Elaborado por: MARIA ASUNCIÓN CEDEÑO CHAVEZ

1306998822

AB. CRISTHIAN VALENCIA SANTOS

Firma del Registrador (S)

Válido por 30 días, Excepto que se diera un
traspaso de dominio o se emitiera un
gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este
Documento al Registrador de la Propiedad de Manta.

ESPACIO EN
BLANCO

Puede verificar la validez de este documento ingresando a:
www.registropmanta.gob.ec/verificar_documentos
o leyendo el código QR.

Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas

Código Seguro de Verificación (CVS)



63890



Certificación impresa por :maria_cedeno
Ficha Registral:63890
lunes, 10 de febrero de 2020 10:00
Pag 3 de 3

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta - EP.

FECHA: 10 FEB 2020

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico
Telf.053 702602
www.registropmanta.gob.ec

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



y

Nº 0129963



*LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA*

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de _____

JURADO LINERO EDUARDO

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 23 de JULIO de 2019

VALIDO PARA LA CLAVE:

3013006000: BARRIO MIRAFLORES LOTE 9

Manta, VEINTE Y TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ Y NUEVE

CANCELADO

TESORERÍA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Telf: 052624758

www.registropmanta.gob.ec



Razón de Inscripción

Periodo: 2018

Número de Inscripción:

Número de Repertorio:

1878

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Quince de Marzo de Dos Mil Dieciocho queda inscrito el acto o contrato de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 101 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
159240	JURADO LINERO EDUARDO	DEMANDADO
1309737912	PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI	DEMANDANTE

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	XXXXXXXXXXXXXX	63890	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Observaciones:

Libro : DEMANDAS

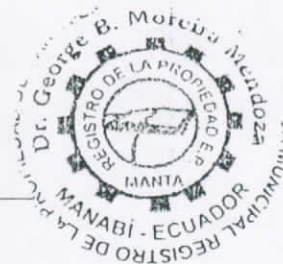
Acto : DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Fecha : 15-mar./2018

Usuario: marcelo_zamora

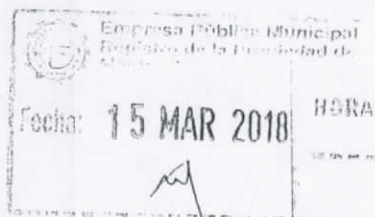
DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

jueves, 15 de marzo de 2018



jueves, 15 de marzo de 2018

Page 1 of 1





EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD DE MANTA-EP

COMPROBANTE DE PAGO CP-19000012053



CP-19000012053

Orden Nro: GOB-19001371
C.I / RUC: 1768097520001

Moneda: DÓLARES
Facturado Por: LEONARDO GARCIA
RAMIREZ

Nombre: CONSEJO DE LA JUDICATURA
Email: info@gmail.com

Facturado En: 22/05/2019 14:50

Detalle	Cant.	% Pago	Val Unit.	Desc.	Val. No Desc.	IVA	Total
DEMANDAS, REFORMAS DE DEMANDAS Y SUS CANCELACIONES VÍA JUDICIAL	1	100%	.00	0%	0	0%	.00

Asignado a: JESSENIA PARRALES PARRALES

Fecha entrega: 29/05/2019 14:50

Revisión x: HIDALGO GILER JUAN

Subtotal: .00
Total Desc(-): .00
Tot sin Desc(+): .00
Total IVA(+): .00
Total: .00

Fecha Estimada de Entrega: 29/05/2019 14:50

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No. 0312-2019-UJCM-M-13337-2017-01331

Manta, Mayo 13 del 2019

Señor
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA,
Ciudad -

De mi consideración:

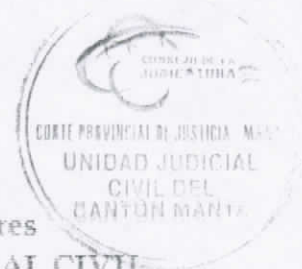
Dentro del Juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 13337-2017-01331 que sigue el señor PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI, en contra de LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SENOR EDUARDO JURADO LINDEIRO, se ha dispuesto en auto de fecha miércoles 6 de febrero del 2019, las 14h17, se ha dispuesto lo siguiente:

"...En virtud de que el Tribunal Superior ha declarado con lugar la demanda, revocando así la sentencia de primer nivel, y ejecutoriada como se encuentra dicho fallo, con la finalidad de que se cumpla con lo resuelto en segunda instancia, al tenor de lo que dispone el Art 2413 del Código Civil se dispone que se confieran al actor las copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fin de que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí y se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta para que sirva de justo título al accionante..." f) ABG. PLÁCIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

Sin otro particular, me suscribo de usted

Atentamente,

Abg. Rocio Magdalena Mejía Flores
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ

No. proceso: 13337-2017-01331
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Actor(es)/Ofendido(s): PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI
Demandado(s)/Procesado(s): EDUARDO JURADO LINERO
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Fecha	Actuaciones judiciales
10/01/2019 08:49:00	ACEPTAR RECURSO DE APELACION

Portoviejo, jueves 10 de enero del 2019, las 08h49, (13337-2017-01331)VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestra calidad de Jueces Titulares de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de conformidad al acta de sorteo constante de fojas 1 de la instancia.

PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y CONOCIMIENTO DEL CASO: Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el recurso de apelación interpuesto por el actor de la demanda ordinaria, señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO de la SENTENCIA que declara sin lugar la demanda propuesta por el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, dictada por el señor Abogado Mendoza Loo Plácido Isaías, Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, de fecha miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h27 (fs.61 a 65vlt.,) contra los herederos desconocidos del señor EDUARDO JURADO LINERO. Encontrándose la causa en estado para reducir por escrito la decisión adoptada en Audiencia Pública de Apelación, celebrada el día 2 de enero del 2019, las 09h00. Así como del Acta y video de la diligencia de inspección ocular dispuesta por el Tribunal, para mejor resolver, en consideración al Art. 168 del COGEP (fs.5 a 6); y, de la reinstalación de la audiencia convocada para el día 7 de enero del 2019, las 13h00 (fs.8 a 9vlt.,) este Tribunal hace las siguientes consideraciones: a) Del audio y Acta Resumen de la Audiencia Preliminar, llevada a efecto el 7 de agosto del 2018, las 09h30 (fs.54 a 56), correspondiente a esta causa, al final de la cual el Juez A-quo de la Unidad Judicial Civil del cantón Manta, decide lo siguiente en la fase de saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate, determinando el objeto de la controversia de la siguiente manera: "Establecer si el actor tiene derecho a que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño y sin interferencia de nadie desde el mes de enero del año 2000, ubicado en el barrio Miraflores de la parroquia urbana Tarqui de este cantón Manta, signado como lote No. 9"; no lográndose conciliación alguna entre las partes, por la no comparecencia de la parte accionada a la audiencia. Mediante auto interlocutorio el Juez A-quo admite las pruebas solicitadas por el actor como son: prueba documental, testimonial, admitiéndose el informe pericial y sustentación del mismo a través del señor perito Ing. Jack Castro Alarcón, señalándose la audiencia a juicio; b) Así también del audio y Acta de Resumen en Audiencia de Juicio de fecha 30 de agosto del 2018, las 09h30 (fs.54 a 56), practicándose las pruebas admitidas. Al final de la cual el Juez de primera instancia, emite la sentencia que en su parte pertinente dice. "...Niega la demanda presentada por el señor Javier Neptali Palma Zambrano, por falta de pruebas para justificar la posesión del predio materia de la acción en la forma exigida por la ley..."; sentencia que fue debidamente notificada en los correos electrónicos, conforme al impreso del boletín electrónico y notificaciones electrónicas (fs.61 a 65) y certificación (fs.65vlt.,) del que se apercibe haberse notificado a los sujetos procesales con la sentencia. Interponiendo el demandante RECURSO DE APELACIÓN, fundamentando dicho recurso conforme al escrito presentado de fojas 66 a 70 del proceso, en consecuencia el recurso deducido y fundamentado por la parte demandante, es concedido de conformidad con el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución No.189-2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Suplemento Registro Oficial No.182-Miércoles 12 de Febrero de 2014.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL: El Tribunal observa de la revisión efectuada al cuaderno procesal de primera instancia y de las actuaciones realizadas en esta instancia, haberse garantizado el derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, no quedando ninguna de las partes en indefensión, por lo que el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Tribunal declara válido el proceso.

CUARTO.- TRAMITACION EN PRIMERA INSTANCIA.- ENUNCIACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: 4.1.- Fundamentos de la demanda: A).- De fojas 16 a 18 del expediente comparece el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO presentando demanda y expresando que desde el mes de enero del año 2000 se encuentra en posesión de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de los vecinos del lugar, de una propiedad que se encuentra ubicada en el barrio Miraflores de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, la misma que se encuentra signado con el número 9, bien inmueble que de acuerdo al certificado de solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Calle peatonal, con diez metros; POR LA PARTE DE ATRÁS: con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; POR EL COSTADO DERECHO: Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con lote número diez de propiedad de los Vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros. Manifiesta que en la indicada propiedad existe una casa tipo villa de construcción mixta, la misma que se destruyó en su mayor porcentaje con el movimiento telúrico suscrita el 16 de abril del 2016, villa que tiene seis metros de frente por seis metros de fondo, la misma que a partir de la fecha indicada la ha venido reconstruyendo y actualmente es de hormigón armado con techo dura techo y que está conformada por sala, comedor, dos dormitorios y un baño, mejoras que las ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y de las personas que transitan por el sector y que nadie le ha impedido y que antes por el contrario, los vecinos lo han apoyado moralmente por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y que con sacrificio ha estado reconstruyendo su propiedad en donde vive junto a su conviviente Martha Rodríguez Lino. Que la propiedad antes del terremoto se encontraba cercada por el lado de atrás y por el costado izquierdo y el derecho con columnas de hormigón armado y ladrillo, y la pared de frente con columnas de hormigón armado y rejas de metal, las mismas que se destruyeron en gran parte por el terremoto y que en la actualidad hacen de pared divisoria con los colindantes las paredes de las propiedades vecinas en gran parte y en otra lo que no se destruyó con el terremoto y que la pared del frente la ha reconstruido con una gran verja y columnas de hierro, lo que configura a su favor la posesión en las condiciones indicadas y como consecuencia de ello la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Fundamenta su demanda en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos comparece ante el suscrito juzgador para demandar como en efecto demanda en juicio ordinario la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero para que en sentencia se declare con lugar la demanda y se le conceda el derecho que tiene sobre el bien inmueble materia del juicio. En el mismo libelo el actor anuncia medios de prueba documental, testimonial, adjuntado prueba pericial. El trámite es el Ordinario. B) Mediante providencia de fecha lunes 15 de enero del 2018, las 16h41 (fs.20) se dispone la comparecencia del actor a rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del COGEP, lo cual fue cumplido a fojas 21 del proceso, conforme al acta de declaración juramentada señalando la imposibilidad de determinar la individualidad, residencia o domicilio de los herederos presuntos y desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero y de Posibles Interesados, pese a haberse gestionado las diligencias necesarias, para recabar información de los herederos del causante, siendo imposible conseguir información alguna al respecto de los herederos. C) Mediante auto de fojas 22 del expediente, la Jueza A-quo admite a trámite la demanda, mandándose a contar con el señor Alcalde y Procurador Síndico del GADM del cantón Manta, al tenor de la Disposición General Décima de la Ley Reformatoria al COOTAD, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de fecha 21 de enero de 2014. Convalidando dicho auto de admisibilidad mediante auto de fecha 24 de enero del 2018, las 11h33 (fs.23), conforme al Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto a los nombres y apellidos del causante, disponiendo citar a los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero por medio de la prensa al tenor del Art. 58 y en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. D) Constando de fojas 26 del proceso la razón de inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. E) Constando de fojas 32 y 33 del expediente las actas de citación de los funcionarios del GADM del cantón Manta. Compareciendo los mismos de fojas 41 a 43 del expediente manifestando entre otras cosas que comparecen con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenece a un bien de este Gobierno; que según la información recibida por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Manta, el predio de la demanda se encuentra ingresado a nombre del señor Eduardo Jurado Linero, ingresado con el Código Catastral 0. 3013006000, resultando evidente que dicho bien materia de la Litis hasta la presente fecha no pertenece al GADM de Manta, por lo que al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD Manta comparece para observar, velar y proteger los intereses de dicha entidad que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa. F) De fojas 46 a 48 de los autos, constan las publicaciones del periódico "La Marea", citándose a los herederos desconocidos del causante. Sin que los demandados en el término de ley, hayan contestado la demanda.

2) Luego del trámite de ley, la señora Jueza de primera instancia, convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 7 de agosto del 2018, a las 09h30, la misma que se llevó a efecto con la presencia del actor Javier Neptali Palma Zambrano y su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia de los demandados, así como tampoco de los Representantes Legales del GADM del cantón Manta, ni de sus Defensores Técnicos. 4.3) Del audio y Acta de Resumen de Audiencia de Juicio, de fecha 30 de agosto del 2018, las 09h30 se verifica haberse llevado a efecto la audiencia de juicio, con la comparecencia solo

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

del actor y defensa técnica, sin la presencia de los demandados, ni de los Representantes del GADM de Manta, habiendo comparecido también a la audiencia los testigos anunciados y el señor perito Ing. Jack Castro Alarcón. En la mencionada audiencia el actor por medio de su Defensor Técnico, solicitó la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas y posterior su respectivo alegato, dictando la Jueza A-quo la Resolución oral, de conformidad con el Art. 93 del COGEP; siendo así tenemos: a).- El actor procede a practicar la prueba anunciada como son: la declaración testimonial de los señores Pablo Renán Bailón Anchundia y Nel Ángel Vélez Saldaña; la prueba documental que consiste en documentos públicos y privados como son el certificado de defunción del señor Javier Neptalí Palma Zambrano; certificado de solvencia, certificado de avalúo municipal; admitiéndose además el informe pericial y sustentación del señor perito del informe pericial. Evacuada la Audiencia de Juicio, la Jueza de primera instancia ha dictado sentencia, declarando sin lugar la demanda, sentencia de la cual el accionante interpone recurso de apelación, mismo que fuera concedido. Razón por la cual se ha generado el trámite en esta instancia.

QUINTO: DOCTRINA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: A decir del tratadista Eduardo J. Coutere, "la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior", con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", y que indudablemente tiene una finalidad que en el sentido más amplio nos enseña don Alberto Hinostroza Minguez, en su obra "Medios Impugnatorios", pág. 105 que a la letra dice: La apelación es: "aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor". En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma. Así también según el concepto del recurso de apelación de Enrique Vescovi, lo señala: "La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior. Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado de que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable. Por renta general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso. El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación. Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Barrios de Ángelis). También se ha dicho, por Guasp, siguiendo su terminología conocida, que es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó. Couture sigue el concepto que surge de la definición del Código uruguayo de que se trata de un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior (art. C)54°). Y el maestro analiza los distintos elementos: recurso ordinario; por consiguiente, con efecto suspensivo, concedido al litigante, esto es, a la parte, que ha sufrido un agravio, es decir que es esencial el perjuicio, para obtener la revocación de la sentencia por el superior. Se trata, en principio, de requisitos ya analizados y otros que observaremos en especial. Para Palacio es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente". El Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos señala: "El recurso de apelación procede contra las sentencia y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia". Por su parte el Art. 257 del Código Ut Supra dice: "Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptuase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación".

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO: A).- Fundamentos del recurso de apelación y pedido expreso de prueba nueva presentado por la parte accionante en el presente juicio, en esta instancia: El recurrente en su escrito de fundamentación presentado en primera instancia y en la audiencia pública llevada a cabo en esta instancia, amparado en lo dispuesto en el Art. 58 del Código Orgánico General de Procesos, solicita la práctica de prueba nueva de inspección judicial al predio que mantiene en posesión desde el mes de enero del año 2000, basándose en la irrita sentencia, al fundamentar el Juez de primera instancia que su defendido no vive allí, realizando lo más fácil que fue declarar sin lugar la demanda, sin considerar el informe pericial que era sustentado por el mismo perito en la audiencia de juicio, dejando a potestad del tribunal el requerimiento de la prueba nueva.

Pronunciándose el Tribunal con la no aceptación de la prueba nueva, por haber sido practicada ya en primera instancia a través de una diligencia preparatoria (Art. 120 COGEP) y, no casándose a lo dispuesto en el Art. 250 numerales 2 y 3 del COGEP. B).- Fundamento del recurso de apelación alegados por la parte recurrente: a) El actor fundamenta su recurso de apelación, alegando que la prueba se encuentra realizada acorde a lo establecido en el Art. 160 del COGEP. Que se encuentran justificados los elementos probatorios que determina la ley en este trámite como el tiempo y posesión que mantiene su defendido en el bien, lo que se justifica con las declaraciones de los testigos, quienes refieren que el actor se encuentra viviendo desde el año 2000 en el bien inmueble materia de la litis, es decir más de 18 años. Que se demandó al legítimo contradictor, conforme consta en el certificado de solvencia, justificando su fallecimiento con el certificado de defunción, citándose por lo tanto a los herederos desconocidos y al GADM del cantón Manta. Que con el certificado de solvencia se justifica la existencia y singularización del bien, determinándose con el certificado de avalúo la cuantía del bien. Alegando además que parte de la vivienda se destruyó por el terremoto sufrido en el año 2016, y que a la presente fecha se encuentran realizado mejoras, que la inspección judicial como diligencia previa, no fue considerada por el Juez de primera instancia; así como el informe pericial realizado por el Ing. Jack Castro, quien compareció a sustentar su informe en la audiencia a juicio, sin haberlo considerado, ni disponer entonces una inspección judicial como en efecto debía hacerlo, teniendo un criterio errado el Juez al señalar que no se cumple con los presupuestos del Art. 969 del Código Civil, solicitando se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia.

SEPTIMO.- NORMATIVA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y EXCEPCIONES. 7.1.- Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la Republica en su Art. 168, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". En relación a los derechos, Art. 11 numerales 3, 4, 5 de la Constitución consagran: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Lo que conlleva al operador de justicia a apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que no es otra cosa que "una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba", conforme lo definiera Font Serrat en su libro "El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio". Siendo así, la decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Por lo tanto para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando en su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). 7.2.- Por otra parte, es necesario mencionar que las disposiciones legales de los Arts. 715, 2410 y 2411 del Código Civil, que regulan la posesión y la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, establecen que aquella es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. Tanto las disposiciones legales pertinentes, como la doctrina y la jurisprudencia dictada por la antes Excm. Corte Suprema de Justicia actual Corte Nacional de Justicia del Ecuador, son concordantes y unívocas en considerar que los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se requiere: 1er. Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. 2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de un cosa determinada con ánimo de dueño (Art. 715 Código Civil).- La posesión es el hecho jurídico base que nace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el poseedor adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda

legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se adquiera, ser exclusiva. 3er. Requisito.- Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de quince años, si se trata de inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. 4to. Requisito.- Que el bien se halle debidamente individualizado, porque la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. 5to. Requisito.- Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acredita con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad. De conformidad con lo previsto en el Art. 2397 del mismo cuerpo legal que indica: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". En cuanto a la Posesión, conforme está definida en el Art. 715 del propio Código Sustantivo Civil, a su vez, requiere como requisitos sine-qua-non, la presencia de dos elementos: El "hábeas domine", que es de carácter material, el hecho de tener la cosa, y el "animus domine", que es de índole intencional. Por otro lado la regla segunda del Art. 2410 del Código Civil señala: "El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria que dice: "..... 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;...", hecho que también está recogida en la jurisprudencia nacional conforme a los fallos que a continuación se transcriben: - 2-VII-76 (G.J. S. XII, No. 12, p. 2558) "SEGUNDA.- Conforme al Art. 2.434 (2410) del Código Civil, el dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, y según la regla segunda de este precepto para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del Art. 734 Ibídem, norma según la cual la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, define la posesión, y la prescripción al tenor del Art. 2.416 (2392) del propio Código, es un modo de adquirir las cosas ajenas, ... TERCERA.- La posesión de L. Y. en el inmueble ha sido demostrada con la justificación ... que, en efecto, la demandante ha permanecido en el inmueble -casa y terreno- ejerciendo todos los actos a que sólo el dominio da derecho, por un lapso que excede con mucho a los quince años a que alude el Art. 2.434 (2410) ya citado."; y, - 23-IV-84 (G.J. S. XIV, No. 6, pp. 1458-59). "La prescripción la define nuestro Código Civil como un medio de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales -Art. 2392-. Quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el Juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio. 7.3.- Al respecto de la revisión realizada al proceso, se colige que el actor de fojas 3 a 3 vuelta del cuaderno de primer nivel adjunta a la demanda el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Manta del que se colige que dicho bien fue adquirido por el señor Jurado Linero Eduardo, por compra realizada a los señores López Delgado César Augusto y González Luz, mediante Escritura Pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta, de fecha 14 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, el 19 de mayo del mismo año; y, Certificado de Avalúo del GADM del cantón Manta (fs.4), llegándose a establecer que el demandado es el legítimo propietario del predio materia de la Litis y como la presente causa se ha dirigido contra los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero, al haberse justificado su fallecimiento con la inscripción de defunción (fs.5), observándose del referido documento su estado civil de soltero. 7.4.- Escuchadas las intervenciones de fondo, el Tribunal en la audiencia suspende la misma, disponiendo de oficio y para mejor resolver la práctica de la diligencia de inspección ocular al bien inmueble materia de la Litis, para el día viernes 4 de enero del 2019, las 09h00, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 168 del COGEP.- "Prueba para mejor resolver"; señalando como fecha de reinstalación de la audiencia el lunes 7 de enero del 2019, las 13h00. 7.5.- El Tribunal en mérito de lo actuado y observado en la inspección ocular establece: a) Constituido el Tribunal, la parte actora, acompañado de su defensa técnica, en el barrio Miraflores, Lote No. 9 de la parroquia Tarqui del cantón Manta, Provincia de Manabí, justamente con frente a una calle peatonal sin salida. La propiedad tiene las siguientes medidas: Frente: 10.00m2; Atrás: 10.00m2; Costado izquierdo y derecho: 16.30m2. Dentro del terreno se encuentra una vivienda de una planta, tipo villa con columnas de hormigón armado y ladrillo visto, pintado de color ladrillo, con estructura metálica y dura techo, con piso de cerámica; en su interior se observa un solo ambiente pequeño de sala, comedor, cocina y baño; así como dos dormitorios, existen tres ventanas de aluminio y vidrio, el cerramiento frontal es de verjas de hierro y la parte posterior y costados sirven de cerramiento en parte con cerramiento del actor y en otra parte con paredes de los colindantes, observándose ladrillos caídos, así como el daño de la vivienda a causa del terremoto sufrido el 16 de abril del 2016, razón por la cual se encuentra un maestro de obra reconstruyendo la vivienda, en el frente de la propiedad se encuentra construida una cisterna. La vivienda cuenta con los servicios básicos de agua y energía eléctrica. Así también se observa una jardinera y tres pequeñas puertas, ubicadas en la entrada del cerramiento frontal, para entrar a la vivienda y la otra para salir al patio. De acuerdo a las investigaciones realizadas a moradores del sector, estos supieron indicar que el actor se encuentra viviendo en dicha propiedad desde hace más de 18 años, con su familia, compuesta de su señora madre y conviviente, y que por razones del terremoto se le destruyó en parte la vivienda, además que en el sector se derrumbó totalmente la vivienda de otra vecina a causa del terremoto, razón por la cual en la actualidad es un solar baldío. 7.6.- La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, se acredita con el certificado del Registrador de la Propiedad en el Art. 715 del Código Civil y dice: Posesión es la tenencia de una cosa determinada por el señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su

nombre... Es decir que la posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de ley, el poseedor adquiere por prescripción el derecho de dominio del bien, para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debiendo ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva, por el tiempo de quince años; al respecto de la escucha de los testimonios rendidos por los señores Pablo Renán Bailón Anchundia a la hora, 29 minutos, 10 segundos y por Nel Ángel Vélez Saldaña a la hora, 32 minutos, 48 segundos, son coincidentes, claros y determinantes en manifestar que al actor lo conocen hace más de 20 años, que es la propiedad donde vive Neptali y su conviviente desde enero del 2000, que ha realizado actos posesorios de dueño en la propiedad, porque se encuentra arreglando y reconstruyendo la casa, ya que con el terremoto se le dañó, detallando el interior de la propiedad porque la conocen y que nunca han visto ni escuchado que le hayan reclamado porque se encuentra reconstruyendo la vivienda, ante los vecinos le han ayudado, coincidiendo que la propiedad le perteneció al señor Eduardo Jurado, quien era Español, dando las características de él. Declaraciones que en todo caso brindan certeza y credibilidad al Tribunal. Por consiguiente el Art. 161 del COGEP, señala lo siguiente: "La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos", norma de derecho público concordante con lo preceptuado en el Art. 162 Ibídem, que dice: "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran". Hecho que posteriormente fue observado y constatado por el Tribunal en la diligencia ocular dispuesta, constatándose la terminación de la obra de la cisterna, observándose además que el actor ha realizado actos posesorios por su estado y condición en compañía de su señora madre y conviviente que dijo llamarse Martha Rodríguez, además de encontrarse un maestro de obra quien se encontraba reconstruyendo la vivienda; y, de las investigaciones realizadas a moradores del sector, quienes fueron claros y determinantes en señalar que el actor habita allí con su conviviente y realiza actos posesorios en dicha propiedad desde hace más de 18 años y que debido al terremoto se encuentran reconstruyendo la vivienda, indicando que por el sector también se cayó otra casa, por no tener columnas, sino ladrillo visto. 7.7.- Del informe pericial realizado por el Ing. Jack Castro, practicado como diligencia preparatoria de fojas 7 a 15 del proceso, hace conocer de la reconstrucción, singularización y posesión del actor en la propiedad materia de la litis, sustentando su informe en la audiencia a juicio, conforme lo dispone el Art. 222 del COGEP; y, de la escucha del audio a la hora, 19 minutos, 36 segundos, el Ing. Jack Castro Alarcón, se ratifica en su informe, señalando que se encuentra como posesionario del bien el señor Javier Palma Zambrano con su conviviente que en ese momento había salido, quien se encuentra reconstruyendo la parte de frente de la cisterna, y ciertas partes del cerramiento que se cayeron por el terremoto, en lo demás es coincidente con lo señalado en el informe. 7.8.- Con respecto al segundo elemento en cuanto a la identificación y singularización del bien inmueble materia de la litis, se observa tratarse del mismo bien por el cual se demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no difiriendo las medidas establecidas en el informe pericial y las tomadas in situ en la inspección ocular, con las medidas de la demanda inicial y certificado de solvencia, tratándose en todo caso del mismo bien. 7.9.- Que la acción fue dirigida contra el actual titular del derecho de dominio (legítimo contradicтор), lo cual se encuentra debidamente acreditado con el correspondiente certificado de solvencia de la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta; y, al haberse justificado el fallecimiento del accionado EDUARDO JURADO LINERO, con la Inscripción de Defunción (fs.5) del que se observa su estado civil de soltero, se procedió a citar por la prensa en legal y debida forma a los herederos desconocidos, los cuales no comparecieron en ninguna fase procesal. OCTAVO.- RESOLUCION: Por lo antes expuesto, sentadas las premisas en los considerandos anteriores, consecuente con la Ley y la Doctrina, es comprensible que, en razón de las pruebas aportadas y de su análisis individual e incidencias conjuntas en el presente caso, se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley para que se produzca la prescripción alegada. En efecto, analizado el primer elemento que exige la Ley citada en el considerando anterior, podemos afirmar categóricamente que, si bien es cierto que la presente acción incide sobre un bien inmueble que si es de los que se puede prescribir, también es cierto que respecto a dicho bien están dadas todas las condiciones y circunstancias legales y naturales para que ese bien pueda ser prescrito, lo cual prueba la adquisición al exigir medios de prueba idóneos, determinantes, unívocos y eficaces para demostrar la prescripción. Por consiguiente, se logra determinar que las pruebas aportadas por el actor en el proceso y de la prueba dispuesta por el Tribunal para mejor resolver (inspección ocular), se llega a la conclusión de haberse probado los presupuestos fácticos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio intentado por el demandante con los que se prueba o justifica la posesión regular no interrumpida sobre el bien materia de la litis, por el tiempo que señala la ley, situación que conlleva al Tribunal a determinar o establecer la posesión del actor, por el tiempo superior a los 15 años conforme lo dispone el Art. 2411 del Código Civil. En virtud de lo cual, este Tribunal atendiendo el principio de la verdad procesal, establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial Art.- 27 "PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.", y en base a la motivación de rango Constitucional obligatoria que ordena el Art. 76.7.glas I), de la Constitución de la República del Ecuador, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con la sana crítica, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PÚBLICA", EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES, ni honorarios que acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, ni honorarios que venida en grado, y declarando con lugar la demanda, con las consideraciones del presente.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGEN

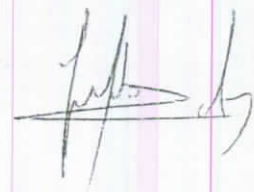
Fecha 01/10/2018

Juicio No. 13337-2017-01331

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA DE MANABI

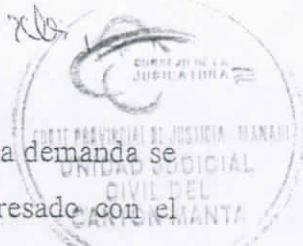
Manta, miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h27 VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA.-** señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 130973791-2, de treinta y nueve años de edad, de estado civil soltero (unión de hecho), de ocupación comerciante y domiciliado en el barrio Miraflores de esta ciudad de Manta; **PARTE DEMANDADA.-** Los herederos conocidos del señor EDUARDO JURADO LINERO(un solo nombre), a quienes solicita se les cite por medio de la prensa conforme lo dispone el Art. 58 del COGEP; 2.-**ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:** 2.1.- A fojas 16, 16 vuelta, 17, 17 vuelta y 18 del expediente comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO presentando demanda en procedimiento ordinario y expresa que desde el mes de enero del año 2009 se encuentra en posesión de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de los vecinos del lugar, de una propiedad que se encuentra ubicada en el barrio Miraflores de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, la misma que se encuentra signada con el número 9, bien inmueble que de acuerdo al certificado de solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta tiene los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros, **POR LA PARTE DE ATRÁS:** con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los Vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros. Manifiesta que en la indicada propiedad existe una casa tipo villa de construcción mixta, la misma que se destruyó en su mayor porcentaje con el movimiento telúrico suscrita el 16 de abril del 2016, villa que tiene seis metros de frente por seis metros de fondo, la misma que a partir de la fecha indicada la ha venido reconstruyendo y actualmente es de hormigón armado con techo duro techo y que está conformada por sala, comedor, dos dormitorios y un baño, mejoras que las ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y de las personas que transitan por el sector y que nadie le ha impedido y que antes por el contrario, los vecinos lo han apoyado moralmente por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y que con sacrificio ha estado reconstruyendo su propiedad en donde vive junto a su conviviente Martha Rodríguez Lino. Que la propiedad antes del terremoto se encontraba cercada por el lado de atrás y por el costado izquierdo y el derecho con columnas de hormigón armado y ladrillo, y la pared de frente con columnas de hormigón armado y rejas de metal, las mismas que se destruyeron en gran parte por el terremoto y que en la actualidad hacen de pared divisoria con los

colindantes las paredes de las propiedades vecinas en gran parte y en otra lo que no se destruyó con el terremoto y que la pared del frente la ha reconstruido con una gran verja y columnas de hierro, lo que configura a su favor la posesión en las condiciones indicadas y como consecuencia de ello la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Fundamenta su demanda en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos comparece ante el suscrito juzgador para demandar como en efecto demanda en juicio ordinario la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero para que en sentencia se declare con lugar la demanda y se le conceda el derecho que tiene sobre el bien inmueble materia del juicio. En el mismo libelo el actor anuncia pruebas. 2.2.- A foja 20 de los autos el suscrito Juez avoca conocimiento de la causa y dispone que el accionante comparezca a esta Unidad Judicial a rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo que así es cumplido a foja 21 del proceso, declarando bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio de los Herederos presuntos y desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero y de Posibles Interesados, pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias como acudir a los registros de público acceso; 3.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** 3.1.- Con dicha formalidad procesal, en auto de foja 22 del expediente, la señora Jueza encargada Abogada Sonia Selenita Cevallos García califica la demanda admitiendo la misma a trámite en procedimiento ordinario, y disponiendo que se cite a los demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero por medio de la prensa al tenor del Art. 58 y en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, concediéndoles el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, lo que fue cumplido según se observa del documento de foja 26 del expediente. A foja 23 la misma señora Jueza Encargada aclara su auto de calificación en el sentido que los nombres y apellidos del causante a cuyos herederos desconocidos se ordenó citar son: Eduardo Jurado Linero, convalidando su auto de calificación con dicha aclaración. A fojas 32 y 33 de los autos constan las citaciones efectuadas al señor Alcalde y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera, respectivamente, quienes comparecen a juicio a fojas 41, 42 y 43 del expediente manifestando entre otras cosas que comparecen con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de dicho Gobierno; que según la información



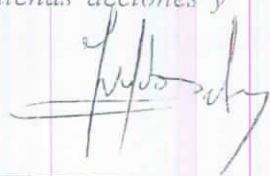
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 19-05-2019
SECRETARÍA

-6-Setenta y No-



recibida por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Manta, el predio de la demanda se encuentra ingresado a nombre del señor Eduardo Jurado Linero y consta ingresado con el código catastral 3013006000 y resulta evidente que dicho bien materia de la Litis hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta, por lo que al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD Manta comparece para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa. Señalaron correo electrónico para recibir sus notificaciones y nombraron Abogados Defensores Técnicos. De igual manera, los herederos desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero fueron citados por medio de la prensa, según se constata de las publicaciones del extracto en el Diario La Marea de esta ciudad de Manta a fojas 46, 47 y 48 del expediente. 3.2.- Transcurrido el término para que los demandados contesten la demanda sin que lo hayan hecho, se convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 7 de agosto del 2018, a las 09h30, la misma se lleva a efecto con la presencia del actor Javier Neptalí Palma Zambrano y su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia de los demandados, así como tampoco de los Representantes Legales del GAD Manta ni de sus Defensores Técnicos. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiese influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: *"Establecer si el actor tiene derecho a que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño y sin interferencia de nadie desde el mes de enero del año 2000, ubicado en el barrio Miraflores de la parroquia urbana Tarqui de este cantón Manta, signado como lote número 9, con los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Calle peatonal, con diez metros; **POR ATRÁS:** Con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con lote número diez de propiedad de los vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros".* El actor fundamentó su demanda, no pudiendo el suscrito juez promover una conciliación por no estar presente en la audiencia la parte demandada; 3.3.- Anunciada que fue por parte del actor los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió sobre su admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes y útiles las siguientes pruebas: a) Como prueba documental: Certificado de Defunción del señor Eduardo Jurado Linero, adjuntado a la

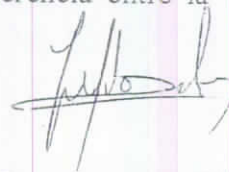
demanda; El certificado de solvencia, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de la Empresa Pública Municipal del cantón Manta; El certificado de avalúo municipal de la propiedad materia de este juicio, otorgado por el señor Director de Avalúo, Catastros y Registro del GADM-Manta; b) Como prueba testimonial solicitó las declaraciones de los testigos: PABLO RENÁN BAILÓN ANCHUNDIA y NEL ÁNGEL VÉLEZ SALDAÑA, el día en que se realice la audiencia de juicio; c) Como prueba pericial presentó el informe del Ingeniero Jack Castro Alarcón, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien sustentó su informe en la audiencia de juicio; 3.4.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia del actor señor Javier Neptalí Palma Zambrano, acompañado de su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia igualmente de los demandados ni de los Representantes del GADM-Manta, habiendo comparecido también a la audiencia los testigos anunciados y el señor perito Ing. Jack Castro Alarcón. En la mencionada audiencia el actor por medio de su Defensor Técnico solicitó la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas. Producidas las mismas el actor presentó su alegato correspondiente. Concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez terminado un receso de varios minutos procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, negando la demanda; 4. **MOTIVACIÓN:** 4.1.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por estar en posesión del mismo con ánimo de señor y dueño desde el mes de enero del año 2000. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, *"Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y*



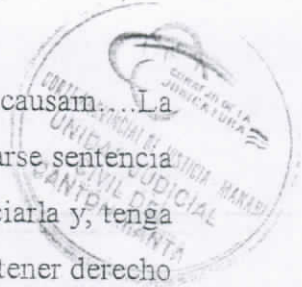


derechos durante ~~este tiempo~~ *concurriendo* los demás requisitos legales". La Posesión constituye ~~el elemento esencial~~ en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo"*. En la especie, la parte actora, señor Javier Neptalí Palma Zambrano manifiesta que desde el mes de enero del año 2000, viene manteniendo la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, ubicado en el barrio Miraflores, parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos hizo constar en su libelo inicial, donde manifiesta haber construido una casa tipo villa de construcción mixta y en la cual vive junto con su conviviente, por lo que solicita se le conceda el dominio del predio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, posesión ésta que debía probarla en el transcurso del juicio. A pesar de que fueron citados legalmente por medio de la prensa conforme se observa de las publicaciones por la prensa en el periódico "La Marea", a fojas 46, 47 y 48, los demandados herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero no comparecieron a juicio dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda, esto es, no hicieron pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del accionante, siendo aplicable por ende el Art. 157 del COGEP que dispone: *"La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."*. 4.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex

Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la



-66- Secretarías y Cleros



ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, se observa que el terreno materia del proceso fue adquirido por el señor Jurado Linero Eduardo, por compra realizada a los señores López Delgado César Augusto y González Luz, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta con fecha 14 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 19 de mayo del mismo año. En tal virtud, al estar fallecido el titular del derecho de dominio conforme se encuentra justificado con la Partida de Defunción de foja 5, el accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los herederos del causante como titulares del derecho de dominio por el modo de sucesión, son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; 4.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que necesariamente debe estar unida al ánimo de señor y dueño para que se produzca la institución jurídica de la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. El Art. 969 del Código Civil establece claramente: "*Prueba de la posesión del suelo.- Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...*". En la especie, no se encuentra justificada fehacientemente la posesión del predio por parte del accionante, ya que no existe prueba documental alguna que justifique que el actor ha estado en posesión del predio por el tiempo que alega en su demanda. La certificación de solvencia e historia de dominio adjuntada a la demanda, emitida por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, tiene relación con un bien inmueble ubicado en este cantón Manta cuyo titular es el

señor Eduardo Jurado Linero, con la ubicación y características que se mencionan en la demanda; sin embargo, el accionante en la práctica de la prueba mencionó que se trata de una certificación emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, certificación de dicha entidad que no consta en el proceso. No obstante, si se tratare de un lapsus del accionante al momento de la producción de su prueba documental, lo único que prueba es que el titular del derecho de dominio sobre el predio materia de la acción es el señor Eduardo Jurado Linero, y que al encontrarse fallecido, los legítimos contradictores son sus herederos presuntos y desconocidos, según se justifica con la prueba documental de la inscripción de defunción. En relación al certificado de avalúo municipal, lo que prueba es el avalúo municipal del terreno y la construcción existente, así como el código catastral del inmueble, pruebas éstas que no se encuentran en discusión. En relación al informe pericial y la sustentación del mismo por parte del señor perito lo que prueba es que el predio existe y que dentro del mismo se encuentra construida una casa, pero no establece qué tiempo por lo menos aproximado tiene construida la vivienda dentro del terreno, así como tampoco hace mención el señor perito sobre la existencia de árboles o plantaciones. Los testimonios rendidos por los señores Pablo Renán Bailón Anchundia y Nel Ángel Vélez Saldaña no son suficientes para establecer los actos posesorios alegados por el accionante, pues ambos testigos manifiestan conocer al actor Javier Neptalí Palma Zambrano desde hace más de veinte años y que éste vive en la dirección señalada (I-11 y callejón Jorge Cevallos) del barrio Miraflores desde el mes de enero del año 2000, es decir hace más de dieciocho años, pero no especifican si lo conocieron antes en otro lugar antes de llegar a vivir a ese sector, lo que presupone una contradicción entre el tiempo que lo conocen y el tiempo que dicen vive el accionante en el inmueble materia de la litis. De dicha afirmación de los testigos no se puede colegir que el accionante se encuentre viviendo en dicha propiedad con ánimo de señor y dueño, pues una cosa es vivir en un lugar, que puede ser como inquilino, como guardián, como un mero tenedor, y otra cosa es vivir en un inmueble con el ánimo de señor y dueño, tanto más cuanto que, el testigo Nel Ángel Vélez Saldaña al ser preguntado si el señor Javier Neptalí Palma Zambrano durante el tiempo que ha vivido en dicha casa ha realizado actos de dueño, contestó que no, y luego al ser preguntado si hizo mejoras o arreglos a la casa mencionó que sí al igual que el otro testigo Pablo Bailón Anchundia, por cuanto la casa—según los testigos— quedó dañada por el terremoto del año 2016, deduciendo este juzgador que dichos arreglos o mejoras apenas datan de hace más de dos años, no siendo suficientes dichos testimonios para determinar que el actor se encuentre en posesión del predio con ánimo de señor y dueño desde el tiempo indicado, esto es desde el mes de enero del año 2000, pues como ya se ha indicado, el hecho de vivir en un predio no le acredita que lo haga con el ánimo





de señor y dueño como es el requisito básico para que opere la prescripción. Al no haberse solicitado inspección judicial al predio de la litis, el suscrito juzgador no pudo constatar o verificar personalmente que el accionante se encuentre en posesión del predio, con ánimo de señor y dueño, a la luz pública y sin clandestinidad. El suscrito juzgador no ha podido entrar en contacto con la cosa litigiosa ni verificar la construcción de cerramientos, plantaciones de árboles, entre otras pruebas necesarias para probar los actos posesorios, menos aún que tales actos posesorios -de existir- tengan el tiempo mínimo de quince años que establece el Art. 2411 del Código Civil vigente, siendo muy precaria la prueba para justificar la posesión real con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble materia de la Litis y más aún precaria para establecer el tiempo de la posesión; **5.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, NIEGA LA DEMANDA presentada por el señor Javier Neptalí Palma Zambrano, por falta de pruebas para justificar la posesión del predio materia de la acción por el tiempo mínimo de quince años como lo exige la Ley para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. En consecuencia, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que consta a foja 26 del expediente, debiendo notificarse mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del COGEP. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168. 6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. De la Resolución oral emitida presentó Recurso de Apelación la parte actora, la misma que fue admitida, debiendo el actor fundamentar dicho recurso dentro del término previsto en la Ley una vez notificada la presente sentencia escrita.

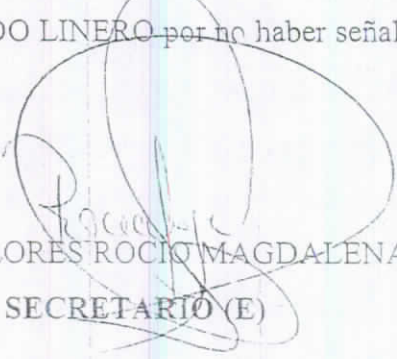
NOTIFÍQUESE.-



MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS
JUEZ



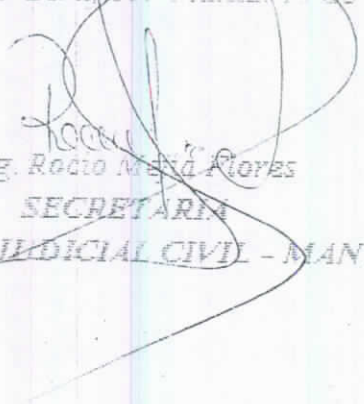
En Manta, miércoles tres de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI en el correo electrónico johmquiroz65@hotmail.com, javierpalma1978@hotmail.com, consultorio-juridicoSanGregorio@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1305100867 del Dr./Ab. QUIROZ MOREIRA JOHN ESTEWAR; en el correo electrónico javierpalma1978@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA. No se notifica a EDUARDO JURADO LINERO por no haber señalado casilla. Certifico:


MEJIA FLORES ROCIO MAGDALENA
SECRETARIO (E)

ROCIO.MEJIA

Aprobado. Fante como tal, que la sentencia dictada con fecha miércoles 03 de octubre del 2018, las 10h27, se encuentra EJECUTORIALA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo Certifico.- Manta, 11 de Octubre del 2018.




Abg. Rocio Mejia Flores
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL - MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No. 0312-2019-UJCM-M-13337-2017-01331
Manta, Mayo 13 del 2019

Señor:
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA.
Ciudad -

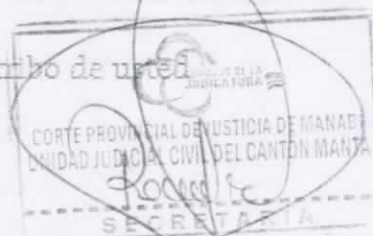
De mi consideración:

Dentro del Ruido ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 13337-2017-01331 que sigue el señor PALMA TAMERANO JAVIER NEPTALI en contra de LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR EDUARDO JURADO LEONERO, se ha dispuesto en auto de fecha miércoles 13 de febrero del 2019, las 14h17, se ha dispuesto lo siguiente:

“...En virtud de que el Tribunal Superior ha declarado que lugar la demanda, revocando así la sentencia de primera nivel y ejecutoriada como se encuentra dicho fallo con la finalidad de que se cumpla con lo resuelto en segunda instancia, al tenor de lo que dispone el Art. 2418 del Código Civil se dispone que se confieran al actor las copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fin de que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí y se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta para que sirva de justo título al accionante...” f) ABG. PLÁCIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

Sin otro particular, me suscribo de usted

Atentamente,



Abg. Rocío Magdalena Mejía Flores
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ





ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Manta a los trece días del mes de Mayo del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, cinco minutos, **NOTIFIQUE** mediante oficio y principales copias certificadas del Juicio Ordinario No.13337-2017-01331, al señor **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA** en persona y en el interior de su respectivo despacho quien impuesto de su contenido y recibiendo las copias de ley firma en unidad de acto con la señora Secretaria, que da fe y certifica.-



UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 14-05-2019
[Firma]



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.-

JUEZ PONENTE: DRA. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- SALA DE LO CIVIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, jueves 10 de enero del 2019, las 08h49.
(13337-2017-01331)VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestra
calidad de Jueces Titulares de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de
conformidad al acta de sorteo constante de fojas 1 de la instancia.

PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y CONOCIMIENTO DEL CASO:

Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el recurso de apelación interpuesto por el actor de la demanda ordinaria, señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO de la SENTENCIA que declara sin lugar la demanda propuesta por el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, dictada por el señor Abogado Mendoza Loor Plácido Isaías, Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, de fecha miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h27 (fs.61 a 65vlt.,) contra los herederos desconocidos del señor EDUARDO JURADO LINERO. Encontrándose la causa en estado para reducir por escrito la decisión adoptada en Audiencia Pública de Apelación, celebrada el día 2 de enero del 2019, las 09h00. Así como del Acta y video de la diligencia de inspección ocular dispuesta por el Tribunal, para mejor resolver, en consideración al Art. 168 del COGEP (fs.5 a 6); y, de la reinstalación de la audiencia convocada para el día 7 de enero del 2019, las 13h00 (fs.8 a 9vlt.,) este Tribunal hace las siguientes consideraciones: a) Del audio y Acta Resumen de la Audiencia Preliminar, llevada a efecto el 7 de agosto del 2018, las 09h30 (fs.54 a 56), correspondiente a esta causa, al final de la cual el Juez A-quo de la Unidad Judicial Civil del cantón Manta, decide lo siguiente en la fase de saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate, determinando el objeto de la controversia de la siguiente manera: "Establecer si el actor tiene derecho a que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño y sin interferencia de nadie desde el mes de enero del año 2000, ubicado en el barrio Miraflores de la parroquia urbana Tarqui de este cantón Manta, signado como lote No. 9"; no lográndose conciliación alguna entre las partes, por la no comparecencia de la parte accionada a la audiencia. Mediante auto interlocutorio el Juez A-quo admite las pruebas solicitadas por el actor como son: prueba documental, testimonial, admitiéndose el informe pericial y sustentación del mismo a través del señor perito Ing. Jack Castro Alarcón, señalándose la audiencia a juicio; b) Así también del audio y Acta de Resumen en Audiencia de Juicio de fecha 30 de agosto del 2018, las 09h30 (fs.54 a 56), practicándose las pruebas admitidas. Al final de la cual el Juez de primera instancia, emite la sentencia que en su parte pertinente dice: "...Niega la demanda presentada por el señor Javier Neptalí Palma Zambrano, por falta

de pruebas para justificar la posesión del predio materia de la acción en la forma exigida por la ley..."; sentencia que fue debidamente notificada en los correos electrónicos, conforme al impreso del boletín electrónico y notificaciones electrónicas (fs.61 a 65) y certificación (fs.65vta.) del que se apercibe haberse notificado a los sujetos procesales con la sentencia. Interponiendo el demandante RECURSO DE APELACIÓN, fundamentando dicho recurso conforme al escrito presentado de fojas 66 a 70 del proceso, en consecuencia el recurso deducido y fundamentado por la parte demandante, es concedido de conformidad con el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución No.189-2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Suplemento Registro Oficial No.182-Miercoles 12 de Febrero de 2014.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL: El Tribunal observa de la revisión efectuada al cuaderno procesal de primera instancia y de las actuaciones realizadas en esta instancia, haberse garantizado el derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, no quedando ninguna de las partes en indefensión, por lo que el Tribunal declara válido el proceso.

CUARTO.- TRAMITACION EN PRIMERA INSTANCIA.- ENUNCIACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: 4.1.- Fundamentos de la demanda: A).- De fojas 16 a 18 del expediente comparece el señor JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO presentando demanda y expresando que desde el mes de enero del año 2000 se encuentra en posesión de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de los vecinos del lugar, de una propiedad que se encuentra ubicada en el barrio Miraflores de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, la misma que se encuentra signado con el número 9, bien inmueble que de acuerdo al certificado de solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Calle peatonal, con diez metros; POR LA PARTE DE ATRÁS: con terrenos del señor Filiberto López Bailón, con diez metros; POR EL COSTADO DERECHO: Con lote número ocho-A del señor Agapito Burgos Palma y ocho-B de propiedad de los vendedores, con dieciséis metros treinta centímetros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con lote número diez de propiedad de los Vendedores, con diecisiete metros ochenta centímetros. Manifiesta que en la indicada propiedad existe una casa tipo villa de construcción mixta, la misma que se destruyó en su mayor porcentaje con el movimiento telúrico suscrita el 16 de abril del 2016, villa que tiene seis metros de frente por seis metros de fondo, la misma que a partir de la fecha indicada la ha venido reconstruyendo y actualmente es de hormigón armado con techo dura techo y que está conformada por sala, comedor, dos dormitorios y un baño, mejoras que las ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y de las personas que transitan por el sector y que nadie le ha impedido y que antes por el contrario, los vecinos lo han apoyado moralmente por



cuanto es una persona de escasos recursos económicos y que con sacrificio ha estado reconstruyendo su propiedad en donde vive junto a su conviviente Martha Rodríguez Lino. Que la propiedad antes del terremoto se encontraba cercada por el lado de atrás y por el costado izquierdo y el derecho con columnas de hormigón armado y ladrillo, y la pared de frente con columnas de hormigón armado y rejas de metal, las mismas que se destruyeron en gran parte por el terremoto y que en la actualidad hacen de pared divisoria con los colindantes las paredes de las propiedades vecinas en gran parte y en otra lo que no se destruyó con el terremoto y que la pared del frente la ha reconstruido con una gran verja y columnas de hierro, lo que configura a su favor la posesión en las condiciones indicadas y como consecuencia de ello la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Fundamenta su demanda en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos comparece ante el suscrito juzgador para demandar como en efecto demanda en juicio ordinario la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero para que en sentencia se declare con lugar la demanda y se le conceda el derecho que tiene sobre el bien inmueble materia del juicio. En el mismo libelo el actor anuncia medios de prueba documental, testimonial, adjuntado prueba pericial. El trámite es el Ordinario. B) Mediante providencia de fecha lunes 15 de enero del 2018, las 16h41 (fs.20) se dispone la comparecencia del actor a rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del COGEP, lo cual fue cumplido a fojas 21 del proceso, conforme al acta de declaración juramentada señalando la imposibilidad de determinar la individualidad, residencia o domicilio de los herederos presuntos y desconocidos del causante Eduardo Jurado Linero y de Posibles Interesados, pese a haberse gestionado las diligencias necesarias, para recabar información de los herederos del causante, siendo imposible conseguir información alguna al respecto de los herederos. C) Mediante auto de fojas 22 del expediente, la Jueza A-quo admite a trámite la demanda, mandándose a contar con el señor Alcalde y Procurador Síndico del GADM del cantón Manta, al tenor de la Disposición General Décima de la Ley Reformatoria al COOTAD, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de fecha 21 de enero de 2014. Convalidando dicho auto de admisibilidad mediante auto de fecha 24 de enero del 2018, las 11h33 (fs.23), conforme al Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto a los nombres y apellidos del causante, disponiendo citar a los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero por medio de la prensa al tenor del Art. 58 y en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. D) Constando de fojas 26 del proceso la razón de inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. E) Constando de fojas 32 y 33 del expediente las actas de citación de los funcionarios del GADM del cantón Manta. Compareciendo los mismos de fojas 41 a 43 del expediente manifestando entre otras cosas que comparecen con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno; que según la información recibida por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Manta, el predio de la demanda se encuentra ingresado a nombre del señor Eduardo



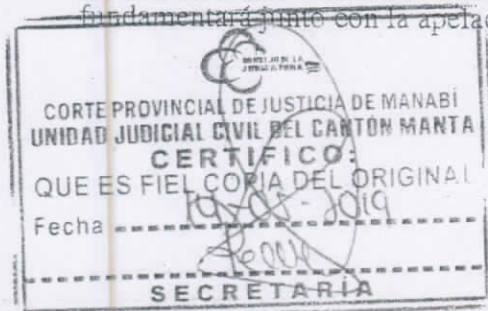
Jurado Linero, ingresado con el Código Catastral No. 3013006000, resultando evidente que dicho bien materia de la Litis hasta la presente fecha no pertenece al GADM de Manta, por lo que al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD Manta comparece para observar, velar y proteger los intereses de dicha entidad que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa. F) De fojas 46 a 48 de los autos, constan las publicaciones del periódico "La Marea", citándose a los herederos desconocidos del causante. Sin que los demandados en el término de ley, hayan contestado la demanda.

4.2) Luego del trámite de ley, la señora Jueza de primera instancia, convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 7 de agosto del 2018, a las 09h30, la misma que se llevó a efecto con la presencia del actor Javier Neptalí Palma Zambrano y su Defensor Técnico Ab. John Estewar Quiroz Moreira, sin presencia de los demandados, así como tampoco de los Representantes Legales del GADM del cantón Manta, ni de sus Defensores Técnicos. 4.3) Del audio y Acta de Resumen de Audiencia de Juicio, de fecha 30 de agosto del 2018, las 09h30 se verifica haberse llevado a efecto la audiencia de juicio, con la comparecencia solo del actor y defensa técnica, sin la presencia de los demandados, ni de los Representantes del GADM de Manta, habiendo comparecido también a la audiencia los testigos anunciados y el señor perito Ing. Jack Castro Alarcón. En la mencionada audiencia el actor por medio de su Defensor Técnico, solicitó la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas y posterior su respectivo alegato, dictando la Jueza A-quo la Resolución oral, de conformidad con el Art. 93 del COGEP; siendo así tenemos: a).- El actor procede a practicar la prueba anunciada como son: la declaración testimonial de los señores Pablo Renán Bailón Anchundia y Nel Ángel Vélez Saldaña; la prueba documental que consiste en documentos públicos y privados como son el certificado de defunción del señor Javier Neptalí Palma Zambrano; certificado de solvencia, certificado de avalúo municipal; admitiéndose además el informe pericial y sustentación del señor perito del informe pericial. Evacuada la Audiencia de Juicio, la Jueza de primera instancia ha dictado sentencia, declarando sin lugar la demanda, sentencia de la cual el accionante interpone recurso de apelación, mismo que fuera concedido. Razón por la cual se ha generado el trámite en esta instancia.

QUINTO: DOCTRINA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: A decir del tratadista Eduardo J. Coutere, "la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior", con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", y que indudablemente tiene una finalidad que en el sentido más amplio nos enseña don Alberto Hinostroza Minguez, en su obra "Medios Impugnatorios", pág. 105 que a la letra dice: La apelación es: "aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o



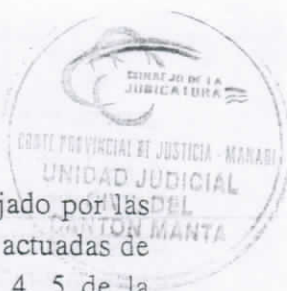
revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor". En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma. Así también según el concepto del recurso de apelación de Enrique Vescovi, lo señala: "La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior. Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado de que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable. Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso. El fin original del recurso es revisar los errores indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores en procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación. Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Barrios de Ángelis). También se ha dicho, por Guasp, siguiendo su terminología conocida, que es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó. Couture sigue el concepto que surge de la definición del Código uruguayo de que se trata de un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior (art. C)54°). Y el maestro analiza los distintos elementos: recurso ordinario; por consiguiente, con efecto suspensivo, concedido al litigante, esto es, a la parte, que ha sufrido un agravio, es decir que es esencial el perjuicio, para obtener la revocación de la sentencia por el superior. Se trata, en principio, de requisitos ya analizados y otros que observaremos en especial. Para Palacio es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente". El Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos señala: "El recurso de apelación procede contra las sentencia y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia". Por su parte el Art. 257 del Código Ut Supra dice: "Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptuase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación".



SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO: A).- Fundamentos del recurso de apelación y pedido expreso de prueba nueva presentado por la parte accionante en el presente juicio, en esta instancia: El recurrente en su escrito de fundamentación presentado en primera instancia y en la audiencia pública llevada a cabo en esta instancia, amparado en lo dispuesto en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos, solicita la práctica de prueba nueva de inspección judicial al predio que mantiene en posesión desde el mes de enero del año 2000, basándose en la irrita sentencia, al fundamentar el Juez de primera instancia que su defendido no vive allí, realizando lo más fácil que fue declarar sin lugar la demanda, sin considerar el informe pericial que fuera sustentado por el mismo perito en la audiencia de juicio, dejando a potestad del tribunal el requerimiento de la prueba nueva. Pronunciándose el tribunal con la no aceptación de la prueba nueva, por haber sido practicada ya en primera instancia a través de una diligencia preparatoria (Art.120 COGEP); y, no subsumirse a lo dispuesto en el Art. 258 numerales 2 y 3 del COGEP. B).- Fundamentos del recurso de apelación alegados por la parte recurrente: a) El actor fundamenta su recurso de apelación, alegando que la prueba se encuentra realizada acorde a lo establecido en el Art. 160 del COGEP. Que se encuentran justificados los elementos constitutivos que determina la ley en este trámite como el tiempo y posesión que mantiene su defendido en el bien, lo que se justificó con las declaraciones de los testigos, quienes refieren que el actor se encuentra viviendo desde el año 2000 en el bien inmueble materia de la litis, es decir más de 18 años. Que se demandó al legítimo contradictor, conforme consta en el certificado de solvencia, justificando su fallecimiento con el certificado de defunción, citándose por lo tanto a los herederos desconocidos y al GADM del cantón Manta. Que con el certificado de solvencia se justifica la existencia y singularización del bien, determinándose con el certificado de avalúo la cuantía del bien. Alegando además que parte de la vivienda se destruyó por el terremoto sufrido en el año 2016, y que a la presente fecha se encuentran realizado mejoras, que la inspección judicial como diligencia previa, no fue considerada por el Juez de primera instancia; así como el informe pericial realizado por el Ing. Jack Castro, quien compareció a sustentar su informe en la audiencia a juicio, sin haberlo considerado, ni disponer entonces una inspección judicial como en efecto debía hacerlo, teniendo un criterio errado el Juez al señalar que no se cumple con los presupuestos del Art. 969 del Código Civil, solicitando se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia.

SEPTIMO.- NORMATIVA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y EXCEPCIONES. 7.1.- Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la Republica en su Art. 168, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa

de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". En relación a los derechos, Art. 11 numerales 3, 4, 5 de la Constitución consagran: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Lo que conlleva al operador de justicia a apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que no es otra cosa que "una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba", conforme lo definiera Font Serrat en su libro "El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio". Siendo así, la decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Por lo tanto para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando en su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). 7.2.- Por otra parte, es necesario mencionar que las disposiciones legales de los Arts. 715, 2410 y 2411 del Código Civil, que regulan la posesión y la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, establecen que aquella es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. Tanto las disposiciones legales pertinentes, como la doctrina y la jurisprudencia dictada por la antes Excma. Corte Suprema de Justicia actual Corte Nacional de Justicia del Ecuador, son concordantes y unívocas en considerar que los presupuestos


Corte Provincial de Justicia de Manabí
Unidad Judicial Civil del Cantón Manta
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 19/05/2019
[Firma]
SECRETARÍA

fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se requiere: 1er. Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. 2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil).- La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el poseedor adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. 3er. Requisito: Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de quince años, si se trata de inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. 4to. Requisito.- Que el bien se halle debidamente individualizado, porque la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. 5to. Requisito.- Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acredita con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad. De conformidad con lo previsto en el Art. 2397 del mismo cuerpo legal que indica: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". En cuanto a la Posesión, conforme está definida en el Art. 715 del propio Código Sustantivo Civil, a su vez, requiere como requisitos sine-qua-non, la presencia de dos elementos: El "hábeas domine", que es de carácter material, el hecho de tener la cosa, y el "animus domine", que es de índole intencional. Por otro lado la regla segunda del Art. 2410 del Código Civil señala: "El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria que dice: "..... 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;...", hecho que también está recogida en la jurisprudencia nacional conforme a los fallos que a continuación se transcriben: - 2-VII-76 (G.J. S. XII, No. 12, p. 2558) "SEGUNDA.- Conforme al Art. 2.434 (2410) del Código Civil, el dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, y según la regla segunda de este precepto para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del Art. 734 Ibídem, norma según la cual la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, define la posesión, y la prescripción al tenor del Art. 2.416 (2392) del propio Código, es un modo de adquirir las cosas ajenas, ... TERCERA.- La posesión de L. Y. en el inmueble ha sido



demostrada con la justificación ... que, en efecto, la demandante ha permanecido en el inmueble -casa y terreno- ejerciendo todos los actos a que sólo el dominio da derecho, por un lapso que excede con mucho a los quince años a que alude el Art. 2.434 (2410) ya citado."; y, -23-IV-84 (G.J. S. XIV, No. 6, pp. 1458-59). "La prescripción la define nuestro Código Civil como un medio de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales -Art. 2392-. Quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el Juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio. 7.3.- Al respecto de la revisión realizada al proceso, se colige que el actor de fojas 3 a 3 vuelta del cuaderno de primer nivel adjunta a la demanda el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Manta del que se colige que dicho bien fue adquirido por el señor Jurado Linero Eduardo, por compra realizada a los señores López Delgado César Augusto y González Luz, mediante Escritura Pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta, de fecha 14 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, el 19 de mayo del mismo año; y, Certificado de Avalúo del GADM del cantón Manta (fs.4), llegándose a establecer que el demandado es el legítimo propietario del predio materia de la Litis y como la presente causa se ha dirigido contra los herederos desconocidos del señor Eduardo Jurado Linero, al haberse justificado su fallecimiento con la inscripción de defunción (fs.5), observándose del referido documento su estado civil de soltero. 7.4.- Escuchadas las intervenciones de fondo, el Tribunal en la audiencia suspende la misma, disponiendo de oficio y para mejor resolver la práctica de la diligencia de inspección ocular al bien inmueble materia de la Litis, para el día viernes 4 de enero del 2019, las 09h00, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 168 del COGEP.- "Prueba para mejor resolver"; señalando como fecha de reinstalación de la audiencia el lunes 7 de enero del 2019, las 13h00. 7.5.- El Tribunal en mérito de lo actuado y observado en la inspección ocular establece: a) Constituido el Tribunal, la parte actora, acompañado de su defensa técnica, en el barrio Miraflores, Lote No. 9 de la parroquia Tarquí del cantón Manta, Provincia de Manabí, justamente con frente a una calle peatonal sin salida. La propiedad tiene las siguientes medidas: Frente: 10.00m2; Atrás: 10.00m2; Costado Izquierdo y derecho: 16.30m2. Dentro del terreno se encuentra una vivienda de una planta, tipo villa con columnas de hormigón armado y ladrillo visto, pintado de color ladrillo, con estructura metálica y dura techo, con piso de cerámica; en su interior se observa un solo ambiente pequeño de sala, comedor, cocina y baño; así como dos dormitorios, existen tres ventanas de aluminio y vidrio, el cerramiento frontal es de verjas de hierro y la parte posterior y costados sirven de cerramiento en parte con cerramiento del actor y en otra parte con paredes de los colindantes, observándose ladrillos caídos, así como el daño de la vivienda a causa del terremoto sufrido el 16 de abril del 2016, razón por la cual se encuentra un maestro de obra reconstruyendo la vivienda, en el frente de la propiedad se encuentra construida una cisterna. La vivienda cuenta con los servicios básicos de agua y energía eléctrica. Así también se observa una jardinera y tres pequeñas puertas, ubicadas en la entrada del cerramiento frontal, para entrar a la vivienda y la otra para salir al patio. De acuerdo a las investigaciones realizadas a moradores

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 19-05-2019
SECRETARÍA

del sector, estos supieron indicar que el actor se encuentra viviendo en dicha propiedad desde hace más de 18 años, con su familia, compuesta de su señora madre y conviviente, y que por razones del terremoto se le destruyó en parte la vivienda, además que en el sector se derrumbó totalmente la vivienda de otra vecina a causa del terremoto, razón por la cual en la actualidad es un solar baldío. 7.6.- La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, se encuentra conceptuada en el Art. 715 del Código Civil y dice: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre...". Es decir que la posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de ley, el poseedor adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien, para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva, por el tiempo de quince años; al respecto de la escucha de los testimonios rendidos por los señores Pablo Renán Bailón Anchundia a la hora, 29 minutos, 09 segundos y por Nel Ángel Vélez Saldaña a la hora, 32 minutos, 48 segundos, son coincidentes, claros y determinantes en manifestar que al actor lo conocen hace más de 20 años, que es la propiedad donde vive Neptali y su conviviente desde enero del 2000, que ha realizado actos posesorios de dueño en la propiedad, porque se encuentra arreglando y reconstruyendo la casa, ya que con el terremoto se le dañó, detallando el interior de la propiedad porque la conocen y que nunca han visto ni escuchado que le hayan reclamado porque se encuentra reconstruyendo la vivienda, ante los vecinos le han ayudado, coincidiendo que la propiedad le perteneció al señor Eduardo Jurado, quien era Español, dando las características de él. Declaraciones que en todo caso brindan certeza y credibilidad al Tribunal. Por consiguiente el Art. 161 del COGEP, señala lo siguiente: "La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos", norma de derecho público concordante con lo preceptuado en el Art. 162 Ibídem, que dice: "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran". Hecho que posteriormente fue observado y constatado por el Tribunal en la diligencia ocular dispuesta, constatándose la terminación de la obra de la cisterna, observándose además que el actor ha realizado actos posesorios por su estado y condición en compañía de su señora madre y conviviente que dijo llamarse Martha Rodríguez, además de encontrarse un maestro de obra quien se encontraba reconstruyendo la vivienda; y, de las investigaciones realizadas a moradores del sector, quienes fueron claros y determinantes en señalar que el actor habita allí con su conviviente y realiza actos posesorios en dicha propiedad desde hace más de 18 años y que debido al terremoto se encuentran reconstruyendo la vivienda, indicando que por el sector también se cayó otra casa, por no tener columnas, sino ladrillo visto. 7.7.- Del informe pericial realizado por el Ing. Jack Castro, practicado como diligencia preparatoria de fojas 7 a 15 del proceso, hace conocer de la reconstrucción, singularización y posesión del actor en la propiedad materia de la litis, sustentando su informe en la audiencia a juicio, conforme lo dispone el

Art. 222 del COGEP; y, de la escucha del audio a la hora, 19 minutos, 36 segundos, el Ing. Jack Castro Alarcón, se ratifica en su informe, señalando que se encuentra como poseionario del bien el señor Javier Palma Zambrano con su conviviente que en ese momento había salido, quien se encuentra reconstruyendo la parte de frente de la cisterna, y ciertas partes del cerramiento que se cayeron por el terremoto, en lo demás es coincidente con lo señalado en el informe. 7.8.- Con respecto al segundo elemento en cuanto a la identificación y singularización del bien inmueble materia de la litis, se observa tratarse del mismo bien por el cual se demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no difiriendo las medidas establecidas en el informe pericial y las tomadas in situ en la inspección ocular, con las medidas de la demanda inicial y certificado de solvencia, tratándose en todo caso del mismo bien. 7.9.- Que la acción fue dirigida contra el actual titular del derecho de dominio (legítimo contradictor), lo cual se encuentra debidamente acreditado con el correspondiente certificado de solvencia de la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta; y, al haberse justificado el fallecimiento del accionado EDUARDO JURADO LINERO, con la Inscripción de Defunción (fs.5) del que se observa su estado civil de soltero, se procedió a citar por la prensa en legal y debida forma a los herederos desconocidos, los cuales no comparecieron en ninguna fase procesal.

OCTAVO.- RESOLUCION: Por lo antes expuesto, sentadas las premisas en los considerandos anteriores, consecuente con la Ley y la Doctrina, es comprensible que, en razón de las pruebas aportadas y de su análisis individual e incidencias conjuntas en el presente caso, se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley para que se produzca la prescripción alegada. En efecto, analizado el primer elemento que exige la Ley citada en el considerando anterior, podemos afirmar categóricamente que, si bien es cierto que la presente acción incide sobre un bien inmueble que si es de los que se puede prescribir, también es cierto que respecto a dicho bien están dadas todas las condiciones y circunstancias legales y naturales para que ese bien pueda ser prescrito, lo cual prueba la adquisición al exigir medios de prueba idóneos, determinantes, unívocos y eficaces para demostrar la prescripción. Por consiguiente, se logra determinar que las pruebas aportadas por el actor en el proceso y de la prueba dispuesta por el Tribunal para mejor resolver (inspección ocular), se llega a la conclusión de haberse probado los presupuestos fácticos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio intentado por el demandante con los que se prueba o justifica la posesión regular no interrumpida sobre el bien materia de la litis, por el tiempo que señala la ley, situación que conlleva al Tribunal a determinar o establecer la posesión del actor, por el tiempo superior a los 15 años conforme lo dispone el Art.2411 del Código Civil. En virtud de lo cual, este Tribunal atendiendo el principio de la verdad procesal, establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial Art.- 27 "PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.", y en base a la motivación de rango Constitucional obligatoria que ordena el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal de la Sala de la Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 10-05-2019
[Firma]
SECRETARÍA

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante JAVIER NEPTALI PALMA ZAMBRANO, revocando la sentencia venida en grado, y declarando con lugar la demanda, con las consideraciones del presente fallo. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese. f) Dra. Celia Esperanza García Merizalde (Ponente), Ab. Publio Erasmo Delgado Sánchez y Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano. JUECES PROVINCIALES. **ACTA DE NOTIFICACION:** En Portoviejo, jueves diez de enero del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI en el correo electrónico johmquiroz65@hotmail.com, javierpalma1978@hotmail.com, consultorio-juridicoSanGregorio@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1305100867 del Dr./Ab. QUIROZ MOREIRA JOHN ESTEWAR. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA. No se notifica a EDUARDO JURADO LINERO por no haber señalado casilla. Certifico: Ab. Jenny Vera Loor. SECRETARIA RELATORA. **RAZÓN:** Siento como tal, que en 77 fojas útiles en copias certificadas (UN CUERPO) de la primera instancia más SEIS fojas útiles del Ejecutorial bajó la presente causa a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta de Manabí.- Portoviejo, Enero 30 del 2019.- f) Ab. Jenny Vera Loor. SECRETARIA RELATORA. Es fiel copia del original que queda archivado.

Portoviejo, Enero 30 del 2019.



Ab. Jenny Vera Loor.
SECRETARIA RELATORA.

Juicio No. 13337-2017-01331

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ

Manta, miércoles 6 de febrero del 2019, las 14h17. **VISTOS:** Reasumo el conocimiento de esta causa en mi calidad de titular de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta una vez reintegrado a mis funciones por haber estado en uso de vacaciones. Puesto en mi Despacho este expediente en esta fecha, se dispone notificar a los sujetos procesales poniendo en su conocimiento la recepción del proceso y el ejecutorial del Superior. En virtud de que el Tribunal Superior ha declarado con lugar la demanda, revocando así la sentencia de primer nivel, y ejecutoriado como se encuentra dicho fallo, con la finalidad de que se cumpla con lo resuelto en segunda instancia, al tenor de lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil se dispone que se confieran al actor las copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fin de que sea protocolizada en una de los Notarias Públicas de esta provincia de Manabí y se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta para que sirva de justo título al accionante. De igual forma, se ordena la cancelación de la inscripción demanda con fecha 15 de marzo del 2018 (foja 26 del proceso), bajo el número 101, Repertorio número 1878, para lo cual se notificará mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS
JUEZ

En Manta, miércoles seis de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI en el correo electrónico johmquiroz65@hotmail.com, javierpalma1978@hotmail.com, consultorio-juridicoSanGregorio@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1305100867 del Dr./Ab. QUIROZ MOREIRA JOHN ESTEWAR; en el correo electrónico javierpalma1978@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA

ASTERLU ZAMBRANO VERA. No se notifica a EDUARDO JURADO LINERO por no
haber señalado casilla. Certifico:



MEJIA FLORES ROCIO MAGDALENA
SECRETARIO (E)

OCIO.MEJIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR



CEDULA DE
CIUDADANIA
APellidos y Nombres
**PALMA ZAMBRANO
JAVIER NEPTALI**
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
PORTOVIEJO
FECHA DE NACIMIENTO **1978-12-21**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

Nº **130973791-2**



INSTRUCCIÓN **SANILLENATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

APellidos y Nombres del Padre **PALMA DELGADO NORBERTO BOANERGES**

APellidos y Nombres de la Madre **ZAMBRANO YOZA ANGELA OLINDA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
PORTOVIEJO
2018-07-31

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-07-31

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

24 - 384072 - 3640

0003 M 0003 - 007 1309737912

JURTA No. CERTIFICADO No. Cedula No.

PALMA ZAMBRANO JAVIER NEPTALI
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA **MANABI**

CANTÓN **PORTOVIEJO**

CIRCUNSCRIPCIÓN **1**

PARROQUIA **18 DE OCTUBRE**

ZONA **3**

ELECCIONES
SECCIONALES Y CDOS

2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUFRAGÓ
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2019

Luis Sanora
F. PRESIDENTE DE LA JRV